

GACETA OFICIAL

AÑO CII

PANAMA, R. DE PANAMA MIÉRCOLES 26 DE JULIO DE 2006

Nº 25,596

CONTENIDO

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

DECRETO EJECUTIVO Nº 150

(De 25 de julio de 2006)

"POR EL CUAL SE AUTORIZA UNA REAPERTURA DE TITULOS VALORES O BONOS DE SERIES EXISTENTES POR PARTE DE LA REPUBLICA DE PANAMA EN EL MERCADO INTERNACIONAL DE CAPITALES, ASI COMO TODAS LAS ACCIONES NECESARIAS PARA LA PRECITADA REAPERTURA ("REOPENING")" PAG. 3

MINISTERIO DE EDUCACION

DECRETO EJECUTIVO Nº 228

(De 20 de julio de 2006)

"POR EL CUAL SE CREA EL COLEGIO SAN AGUSTIN DE KANKINTU, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO Y DISTRITO DE KANKINTU, PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO" PAG. 5

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

DECRETO EJECUTIVO Nº 104

(De 20 de julio de 2006)

"POR EL CUAL SE DESIGNA AL REPRESENTANTE PERMANENTE POR LA REPUBLICA DE PANAMA ANTE EL GRUPO DE ACCION FINANCIERA DEL CARIBE (GAFIC), ORGANISMO REGIONAL ESTILO GRUPO DE ACCION FINANCIERA (GAFI), ENCARGADO DE LA FORMULACION E IMPLEMENTACION DE RECOMENDACIONES PARA ELEVAR LA PREVENCION, SUPRESION Y EL CONTROL DEL LAVADO DE DINERO Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO" PAG. 6

DECRETO Nº 77

(De 25 de junio de 2006)

"POR EL CUAL SE DESIGNA AL MINISTRO Y VICEMINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, ENCARGADOS" PAG. 7

DECRETO Nº 83

(De 6 de julio de 2006)

"POR EL CUAL SE DESIGNA A LA MINISTRA Y VICEMINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES, ENCARGADOS" PAG. 8

DECRETO Nº 84

(De 6 de julio de 2006)

"POR EL CUAL SE DESIGNA AL VICEMINISTRO DE INDUSTRIAS Y COMERCIO, ENCARGADO" PAG. 9

DECRETO Nº 85

(De 7 de julio de 2006)

"POR EL CUAL SE DESIGNA A LA MINISTRA Y VICEMINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, ENCARGADOS" PAG. 10

CONTINUA EN LA PAG. 2

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto N° 10 de 11 de noviembre de 1903

MGTER. OTTO ARLES ACOSTA M.
DIRECTOR GENERAL

OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono: 227-9833/9830 - Fax: 227-9689
Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá

LICDA. YEXENIA RUIZ
SUBDIRECTORA

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES

www.gacetaoficial.gob.pa

PRECIO: B/.2.80

Confecionado en los talleres gráficos de
Instaprint, S.A. Tel. 224-3652

DECRETO N° 86

(De 11 de julio de 2006)

**"POR EL CUAL SE DESIGNA AL VICEMINISTRO DE INDUSTRIAS Y COMERCIO,
ENCARGADO" PAG. 11**

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

CONTRATO N° AL-1-17-06

(De 7 de marzo de 2006)

**"CONTRATO ENTRE EL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y MARTIN FELIPE SOSA
STANZIOLA, CON CEDULA N° 8-222-886, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA EMPRESA
CONSTRUCTORA URBANA, S.A." PAG. 12**

COMISION NACIONAL DE VALORES

RESOLUCION N° 126-06

(De 31 de mayo de 2006)

**"IMPONER A LA SEÑORA ANABEL MARINA COLATOSTI DE SOUSA CON CEDULA N°
6900850, MULTA DE TRES MIL BALBOAS (B/.3,000.00)" PAG. 17**

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

DECRETO N° 153-DMySC

(De 19 de junio de 2006)

**POR EL CUAL SE APRUEBA EL DOCUMENTO TITULADO "PROCEDIMIENTOS PARA LA
EJECUCION DE LAS FUNCIONES BASICAS DE LA DIRECCION NACIONAL DE DENUNCIA
CIUDADANA" PAG. 40**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACUERDO N° 250-2006

(De 31 de mayo de 2006)

**"APROBAR EL REGLAMENTO INTERNO PARA LA EJECUCION DE LA PRACTICA
PROFESIONAL Y/O LABOR SOCIAL EN EL ORGANO JUDICIAL" PAG. 49**

AVISOS Y EDICTOS PAG. 62

**MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DECRETO EJECUTIVO N° 150
(De 25 de julio de 2006)**

“Por el cual se autoriza una reapertura de títulos valores o bonos de series existentes por parte de la República Panamá en el mercado internacional de capitales, así como todas las acciones necesarias para la precitada reapertura (“Reopening”)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
En el uso de sus facultades legales y constitucionales,

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto de Gabinete No. 14 de 31 de mayo de 2006 se autoriza el Registro de Tablilla de la República de Panamá en la Comisión de Valores de los Estados Unidos de América (SEC), así como, realizar distintas operaciones con títulos valores, conforme a los límites de este registro por un monto de hasta mil quinientos millones dólares de los Estados Unidos de América (US\$1,500,000,000.00).

Que entre los usos autorizados de la emisión de bonos externos es obtener los recursos o adelantos necesarios para el presupuesto general del Estado para la vigencia fiscal actual y el 2007, los cuales pueden ser obtenidos en el momento que sea más estratégico acceder el mercado, y deben ser administrados en una cuenta separada para dicho fin siempre y cuando dichos recursos sean adelantados en la vigencia anterior.

Que otro de los usos autorizados de la emisión de bonos externos es obtener los recursos para comprar, canjear, refinanciar y redimir bonos externos de la República de Panamá, a través de operaciones de administración de deuda, las cuales serán ejecutadas en el momento que sea más oportuno y estratégico para acceder a los mercados de capitales, considerando los mejores intereses de la República.

Que el citado Decreto de Gabinete No. 14 en su artículo 7, autoriza al Ministro de Economía y Finanzas, actuando en conjunto con el Presidente de la República, para establecer los términos y condiciones de dichas emisiones y /u operaciones de canje, compra y/o redención autorizadas dentro de los parámetros establecidos.

Que dadas las condiciones cambiantes de los mercados internacionales de capitales, la República debe estar preparada para efectuar operaciones de administración de deuda externa que genere beneficios a la República de Panamá y en estos momentos se consideran apropiadas para emitir bonos externos.

Que mediante Decreto de Gabinete No. 24 de 28 de junio de 2006, se autoriza la suscripción de línea de crédito interina con Barclays PLC, Inc. Para financiar la redención anticipada de bonos Brady por \$320 millones, la cual sería cancelada a través de una reapertura o emisión de bonos externos en los mercados de capitales internacionales

DECRETA:

Artículo 1: Autorízase una reapertura de bonos de series existentes por parte de la República Panamá en el mercado internacional de capitales, así como todas las acciones necesarias para la precitada reapertura (“Reopening”) de bonos de series existentes (los “Bonos”), bajo los siguientes términos y condiciones:

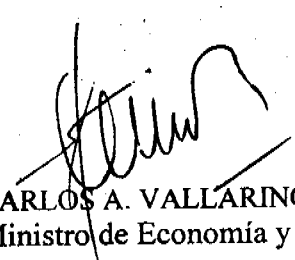
Monto de la emisión:	Mínimo de hasta trescientos trece millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$313,000,000.00).
Precio de reapertura:	Descuento de hasta un punto base (1 bps) del precio Bid.
Cupón:	7.25%
Vencimiento:	Año 2015
Uso de los Recursos	Cancelar línea de crédito interina suscrita con Barclays PLC, Inc. cuyo objeto era dar flexibilidad a la República de Panamá, para financiar la redención anticipada de bonos Brady, como parte de las operaciones de administración de deuda.
Agente Suscriptor:	Barclays PLC ("el agente suscriptor") o cualquier afiliada o subsidiaria de este; u otros designados de tiempo en tiempo.
Comisión:	Se pagará una comisión de hasta treinta puntos base (30 pbs) sobre el monto de la emisión.
Forma de distribución :	La emisión será registrada en la Comisión de Valores de los Estados Unidos de América bajo la ley de valores de 1933, enmendada.
Listado:	Bolsa de valores de Luxemburgo o cualquier bolsa o sin listar.
Agente Fiscal de Pago y de Registro y Traspaso:	JPMorgan Chase Bank N.A. o cualquier afiliada o subsidiaria de esta; u otros designados de tiempo en tiempo.
Prelación de los Bonos	El nuevo bono será una obligación comercial directa general e incondicional de la República, la cual correrá pari passu con todas las otras obligaciones presentes y futuras, no garantizadas y no subordinadas de la República.
Legislación Aplicable	Leyes del Estado de Nueva York, Sujeto a las Jurisdicción y Cortes del Estado de Nueva York y a las federales de los Estados Unidos de América.

Artículo 2: Este decreto de ejecutivo empezará a regir a partir de su aprobación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto de Gabinete No. 14 de 31 de mayo de 2006.

Dado en la ciudad de Panamá, a los (25) veinticinco días del mes de Julio de dos mil seis (2006).


MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República


CARLOS A. VALLARINO R.
Ministro de Economía y Finanzas

**MINISTERIO DE EDUCACION
DECRETO EJECUTIVO Nº 228
(De 20 de julio de 2006)**

POR EL CUAL SE CREA EL COLEGIO SAN AGUSTÍN DE KANKINTÚ, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO Y DISTRITO DE KANKINTÚ, PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el incremento de la población estudiantil en la comunidad de Kankintú y áreas circundantes demanda servicios educativos cónsonos con las exigencias del nuevo milenio;

Que es política del Ministerio de Educación ampliar los servicios educativos que, en esta materia, requiera la sociedad panameña producto del incremento de la población en los distintos asentamientos humanos de la geografía nacional;

Que el Ministerio de Educación está facultado para fijar los planes de estudio y los esenciales básicos para la enseñanza en cualquiera modalidad educativa, de conformidad con el Artículo 16 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación;

DECRETA:

ARTÍCULO 1: Créase el Colegio San Agustín de Kankintú, ubicado en el corregimiento y distrito de Kankintú, provincia de Bocas del Toro.

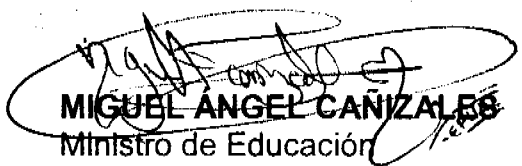
ARTÍCULO 2: El Colegio San Agustín de Kankintú impartirá el Bachillerato en Ciencias y/o cualquier otra modalidad educativa que así lo exija, debidamente aprobada por la Dirección General de Educación.

ARTÍCULO 3: El Colegio San Agustín de Kankintú estará bajo la supervisión de la Dirección Nacional de Educación Media Académica.

ARTÍCULO 4: Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República


MIGUEL ÁNGEL CANIZALES
Ministro de Educación

**MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
DECRETO EJECUTIVO N° 104
(De 20 de julio de 2006)**

“Por el cual se designa al Representante Permanente por la República de Panamá ante el Grupo de Acción Financiera del Caribe (GAFIC), organismo regional estilo Grupo de Acción Financiera (GAFI), encargado de la formulación e implementación de recomendaciones para elevar la prevención, supresión y el control del lavado de dinero y el Financiamiento del Terrorismo”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que el Grupo de Acción Financiera del Caribe, según consta en la Declaración de Kingston, Jamaica, sobre lavado de dinero, suscrita durante reunión de Ministros y otros Representantes de los Gobiernos del Caribe y de América Latina, celebrada en ese país, los días 5 y 6 de junio de 2002, reconocieron el incremento de la problemática del lavado de dinero, su incidencia negativa en las jurisdicciones del mundo y la necesidad que el Organismo busque mecanismos de asistencia técnica en beneficio de las acciones que en esta materia realizan los países que integran la región.

Que mediante Acta de Entendimiento del GAFIC, fechada 10 de octubre de 1996, firmada en la ciudad de San José Costa Rica, la República de Panamá se adhirió a este organismo regional.

Que nuestro país posee una amplia legislación y reglamentos tendientes a prevenir y reprimir el blanqueo de capitales, sus delitos conexos, y el financiamiento del terrorismo, al igual que ha suscrito e implementado una serie de Instrumentos bilaterales e iniciativas Regionales e Internacionales en esta materia.

Que para el Gobierno Nacional la erradicación del blanqueo de capitales y el financiamiento del terrorismo constituyen temas de Estado, debido a los graves perjuicios que los mismos producen en la economía nacional y otras garantías esenciales.

DECRETA:

Artículo Primero: Se designa al (la) Vice-Ministro (a) de Finanzas como Representante Permanente por la República de Panamá ante el Grupo de Acción Financiera del Caribe (GAFIC).

Artículo Segundo: Durante el ejercicio de su misión y para el mejor desarrollo de sus atribuciones ante el Organismo, el Representante Permanente se apoyará en la entidad técnica, que por la naturaleza de sus funciones y en virtud de las normas legales vigentes, funja como responsable de la coordinación de los esfuerzos a nivel nacional en lo atinente a las medidas para el combate de los delitos de blanqueo de capitales y financiamiento del terrorismo

Este apoyo técnico a su vez estará acompañado de la colaboración que presten las entidades estatales reguladoras de los sectores financiero y no-financiero del país vinculados al combate de estos flagelos e instancias de la administración de justicia, que sean invitadas por el Representante de nuestro país, con la anuencia del GAFIC, a participar en los eventos, actividades y demás iniciativas que realice el organismo.

Artículo Tercero: El contenido de este Decreto será debidamente notificado al GAFIC.

Artículo Cuarto: Este Decreto comienza a regir desde la fecha de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 20 días del mes de julio de dos mil seis (2006).


UBALDINO REAL SOLÍS
Ministro de la Presidencia


MARTIN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

DECRETO Nº 77
(De 25 de junio de 2006)

“Por el cual se designa al Ministro y Viceministro de Comercio e Industrias, Encargados”.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

ARTICULO 1: Se designa a **MANUEL JOSE PAREDES**, actual Viceministro de Industrias y Comercio, como Ministro de Comercio e Industrias, Encargado, del 26 al 29 de junio de 2006, inclusive, por ausencia de **ALEJANDRO G. FERRER L.**, titular del cargo, quien viajará en misión oficial.

ARTICULO 2: Se designa a HENRY ACEVEDO, actual Director Nacional de Comercio, como Viceministro de Industrias y Comercio, Encargado, mientras el titular ocupe el cargo de Ministro.

PARÁGRAFO: Estas designaciones rigen a partir de la toma de posesión del cargo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los 25 días del mes de junio de dos mil seis (2006).



MARTIN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

DECRETO N° 83
(De 6 de julio de 2006)

Por el cual se designa a la Ministra y Viceministro de Relaciones Exteriores, Encargados”.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

ARTICULO 1 Se designa a MARIA DEL C. ROQUEBERT, actual Ministra de Desarrollo Social, como Ministra de Relaciones Exteriores, Encargada, los días 7 y 8 de julio de 2006, inclusive, por ausencia de SAMUEL LEWIS NAVARRO, quien se encuentra fuera del país en misión oficial.

ARTICULO 2: Se designa a LUIS TORRES HERRERA, actual Secretario General, como Viceministro de Relaciones Exteriores, Encargado, mientras dure la ausencia de su titular.

PARÁGRAFO: Estas designaciones rigen a partir de la toma de posesión del cargo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los seis días del mes de julio de dos mil seis (2006).



MARTIN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

DECRETO N° 84
(De 6 de julio de 2006)

"Por el cual se designa al Viceministro de Industrias y Comercio, Encargado".

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

ARTICULO ÚNICO: Se designa a MARIO PARNTHER, actual Secretario General, como Viceministro de Industrias y Comercio, Encargado, del 11 al 14 de julio de 2006, inclusive, por ausencia de MANUEL JOSE PAREDES, titular del cargo, quien viajará en misión oficial.

PARÁGRAFO: Esta designación rige a partir de la toma de posesión del cargo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los 6 días del mes de julio de dos mil seis (2006).



MARTIN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

DECRETO Nº 85
(De 7 de julio de 2006)

“Por el cual se designa a la Ministra y Viceministro de Comercio e Industrias, Encargados”.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

ARTICULO 1: Se designa a CARMEN GISELA VERGARA, actual Viceministra de Comercio Exterior, como Ministra de Comercio e Industrias, Encargada, del 11 al 14 de julio de 2006, inclusive, por ausencia de ALEJANDRO G. FERRER L., titular del cargo, quien viajará en misión oficial.

ARTICULO 2: Se designa a MIGUEL A. CLARE, actual Director de Asesoría Legal, como Viceministro de Comercio Exterior, Encargado, mientras la titular ocupe el cargo de Ministra.

PARÁGRAFO: Estas designaciones rigen a partir de la toma de posesión del cargo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los 7 días del mes de julio de dos mil seis (2006).



MARTIN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

DECRETO Nº 86
(De 11 de julio de 2006)

“Por el cual se designa al Viceministro de Industrias y Comercio, Encargado”.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

ARTICULO ÚNICO: Se designa a MARIO PARNTHER, actual Secretario General, como Viceministro de Industrias y Comercio, Encargado, del 15 al 20 de julio de 2006, inclusive, por ausencia de MANUEL JOSE PAREDES, titular del cargo, quien viajará en misión oficial.

PARÁGRAFO: Esta designación rige a partir de la toma de posesión del cargo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los 11 días del mes de julio de dos mil seis (2006).


MARTIN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS**

**PROYECTO DE DINAMIZACIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL
PRESUPUESTO DE INVERSIONES EN INSTITUCIONES
PRIORITARIAS DEL SECTOR PÚBLICO
PAN/95/001/01/00
MEF/MOP/MIVI/ME/MINSA/PNUD**

**CONTRATO N° AL-1-17-06
(De 7 de marzo de 2006)**

Entre los suscritos, a saber: **CARLOS ALBERTO VALLARINO**, varón, panameño, mayor de edad, casado, con cédula de identidad personal N° 4-102-1577, vecino de esta ciudad, **Ministro de Obras Públicas**, y **RICAURTE VÁSQUEZ M.**, varón, panameño, mayor de edad, casado, con cédula de identidad personal N° 8-203-82, vecino de esta ciudad, **Director Nacional del Proyecto de Dinamización de la Ejecución del Presupuesto de Inversiones en Instituciones Prioritarias del Sector Público**, actuando en nombre y representación del Estado, quienes en lo sucesivo se llamarán **EL ESTADO**, por una parte, y **MARTÍN FELIPE SOSA STANZIOLA**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 8-222-886, quien actúa en nombre y representación de la empresa **CONSTRUCTORA URBANA, S.A.**, sociedad debidamente inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelícula Mercantil a Tomo 280, Folio 319, Asiento 61818, con Licencia Industrial N° 62 de 3 de septiembre de 1971, por la otra parte, quien en lo sucesivo se llamará **EL CONTRATISTA**, tomando en cuenta la **LICITACIÓN PÚBLICA N° 2005-0-09-0-08-LP-000208-1**, para la **"REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO DE AVENIDAS Y CALLES EN EL DISTRITO DE PANAMÁ, CORREGIMIENTO DE BETHANIA, PROVINCIA DE PANAMÁ"**, celebrada el día 14 de noviembre de 2005, adjudicada mediante Resolución N° AL-1-103-05, de 9 de diciembre de 2005, hemos convenido suscribir el presente contrato, de conformidad con las siguientes cláusulas:

PRIMERA: OBJETO DEL CONTRATO.

EL CONTRATISTA se compromete a realizar por su cuenta todos los trabajos de: Remoción de pavimentos de hormigón de cemento Pórtland, excavación, construcción de estructuras de hormigón simple, colocación de carpeta de hormigón asfáltico, nivelación de tapa de cámara de inspección, pintura de líneas y marcas para el control del tránsito, construcción de cordón de hormigón, parcheo profundo y superficial con mezcla asfáltica caliente, perfilado en frío de carpeta asfáltica, pintura de rampas para discapacitado, y otros trabajos complementarios para la **"REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO DE AVENIDAS Y CALLES EN EL DISTRITO DE PANAMÁ, CORREGIMIENTO DE BETHANIA, PROVINCIA DE PANAMÁ"**, de acuerdo a las especificaciones, planos o croquis establecidos por **EL ESTADO**.

SEGUNDA: PRINCIPIO DE INTEGRACIÓN DEL CONTRATO.

EL CONTRATISTA acepta que las Condiciones Generales, Condiciones Especiales, Especificaciones Técnicas y Suplementarias, Planos, Adendas, contenidas en el Pliego de Cargos y demás documentos preparados por la Dirección Nacional de Administración de Contratos de **EL ESTADO**, para la ejecución de la obra arriba indicada, así como su propuesta, son anexos de este contrato, y por lo tanto forman parte integrante del mismo, obligando tanto a **EL CONTRATISTA** como a **EL ESTADO**, a observarlos fielmente.

Para los efectos de interpretación y validez, se establece el orden de jerarquía de los documentos, así:

1. El Contrato.
2. El Pliego de Cargos.
3. La Propuesta.

TERCERA: DURACIÓN DEL CONTRATO.

EL CONTRATISTA se obliga formalmente a iniciar y concluir la ejecución de la Obra, dentro de los **CIENTO SESENTA (160) DÍAS CALENDARIO**, contados a partir de la fecha de la Orden de Proceder.

CUARTA: MONTO DEL CONTRATO.

EL ESTADO reconoce y pagará a **EL CONTRATISTA**, la suma de **QUINIENTOS VEINTITRÉS MIL TRESCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.523,300.00)** por la ejecución de la obra detallada en el presente contrato, más la suma de **VEINTISÉIS MIL CIENTO SESENTA Y CINCO BALBOAS CON 00/100 (B/.26,165.00)** en concepto de ITBMS, lo que da una suma total a pagar de **QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO BALBOAS CON 00/100 (B/.549,465.00)**, de conformidad con lo que presentó en su propuesta **EL CONTRATISTA**, por el trabajo ejecutado, y cuyo pago acepta recibir en efectivo, de la siguiente manera:

CONCEPTO	MONTO B/.	PARTIDA PRESUPUESTARIA N°
OBRA B/. 523,300.00	92,464.17	0.09.1.6.001.01.17.502 de la vigencia fiscal del año 2006
	430,835.83	0.09.1.6.378.01.17.502 de la vigencia fiscal del año 2006
ITBMS B/. 26,165.00	4,623.21	0.09.1.6.001.01.17.502 de la vigencia fiscal del año 2006
	21,541.79	0.09.1.6.378.01.17.502 de la vigencia fiscal del año 2006

QUINTA: GASTOS ADMINISTRATIVOS

EL ESTADO aportará adicionalmente la suma de **DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES BALBOAS CON 95/100 (B/.16,483.95)**, que representa el 3% del valor del contrato, para gastos administrativos, según se estipula en el documento del proyecto, firmado con el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) y el Gobierno Nacional; suma que será pagada de la siguiente manera:

CONCEPTO	MONTO B/.	PARTIDA PRESUPUESTARIA N°
GASTOS ADMINISTRATIVOS B/. 16,483.95	2,912.62	0.09.1.6.001.01.17.502 de la vigencia fiscal del año 2006
	13,571.33	0.09.1.6.378.01.17.502 de la vigencia fiscal del año 2006

SEXTA: PAGOS PARCIALES.

EL CONTRATISTA podrá solicitar pagos parciales siguiendo al efecto el procedimiento que determina la parte pertinente del Pliego de Cargos.

SÉPTIMA: FIANZAS.

EL ESTADO declara que **EL CONTRATISTA** ha presentado las siguientes fianzas:

- a. Fianza Definitiva o de Cumplimiento por el Cincuenta por Ciento (50%) del valor del Contrato que responda por la ejecución completa y satisfactoria de la obra, la cual ha sido constituida mediante Fianza de Cumplimiento N° 85B55182, de la empresa **ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A.**, por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS BALBOAS CON 50/100 (B/.274,732.50)**, con una vigencia de 160 días, a partir de la fecha indicada en la Orden de Proceder.

Dicha Fianza se mantendrá en vigor por un período de 3 años, después de que la obra objeto de este Contrato haya sido terminada y aceptada, a fin de responder por defectos de reconstrucción o construcción de la obra. Vencido dicho término y no habiendo responsabilidad exigible se cancelará la fianza.

Durante la ejecución de la obra y de suscitarse por cualquier causa atraso en la entrega de la obra, el Contratista extenderá la vigencia de la fianza de cumplimiento 30 días antes de su vencimiento, sin necesidad de requerimiento de **EL ESTADO**. La inobservancia de lo anterior, será causal para reclamar la fianza ante la Aseguradora.

- b. Fianza de Responsabilidad Civil N° 07B2239, emitida por la empresa **ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A.**, que responde por:
 - Daños contra las personas, incluyendo muerte accidental hasta B/. 50,000.00 por persona y de B/.500,000.00 por accidente.
 - Daños contra la propiedad por una suma no menor de B/.40,000.00 por propietario y de B/.500,000.00 por accidente.

OCTAVA: RETENCIONES.

Como garantía adicional de cumplimiento, **EL ESTADO** retendrá el **DIEZ POR CIENTO (10%)** del valor total del trabajo ejecutado hasta la fecha de la cuenta.

NOVENA: RENUNCIA A RECLAMACIÓN DIPLOMÁTICA.

EL CONTRATISTA relevará a **EL ESTADO** y a sus representantes de toda acción derivada del cumplimiento de este contrato, tal como lo establece el Pliego de Cargos y renuncia a invocar la protección de gobierno extranjero, a intentar reclamación diplomática en lo tocante a los deberes y derechos originados en el contrato, salvo en caso de denegación de justicia, tal como lo dispone el Artículo 77 de la Ley N° 56 de 27 de diciembre de 1995.

DÉCIMA: CAUSALES DE RESOLUCIÓN.

Serán causales de resolución administrativa del presente contrato, las que señala el Artículo 104 de la Ley N° 56 del 27 de diciembre de 1995, a saber:

1. El incumplimiento de las cláusulas pactadas.
2. La muerte de **EL CONTRATISTA**, en los casos en que deba producir la extinción del Contrato, conforme a las reglas del Código Civil, si no se ha previsto que puede continuar con los sucesores de **EL CONTRATISTA**, cuando sea una persona natural.

3. La quiebra o el concurso de acreedores de **EL CONTRATISTA**, o por encontrarse éste en estado de suspensión o cesación de pagos, sin que se haya producido la declaratoria de quiebra correspondiente.
4. La incapacidad física permanente de **EL CONTRATISTA**, certificada por médico idóneo, que le imposibilite la realización de la obra, si fuera persona natural.
5. La disolución de **EL CONTRATISTA**, cuando se trate de persona jurídica o de alguna de las sociedades que integran un consorcio o asociación accidental, salvo que los demás miembros del consorcio o asociación puedan cumplir el contrato.

Se considerarán también como causales de resolución administrativa por incumplimiento del contrato, pero sin limitarse a ellas, las siguientes:

1. Que **EL CONTRATISTA** rehúse o falle en llevar a cabo cualquier parte de la misma con la diligencia que garantice su terminación satisfactoria dentro del período especificado en el Contrato, incluyendo cualquiera extensión de tiempo debidamente autorizada.
2. No haber comenzado la obra dentro del tiempo debido, según lo establecido en el Acápito PROGRESO DE LA OBRA del Pliego de Cargos. Queda convenido y aceptado que el presente contrato se resolverá administrativamente, si **EL CONTRATISTA** no iniciare los trabajos dentro de los SIETE (7) días calendario siguientes a la fecha establecida en la Orden de Proceder.
3. Las acciones de **EL CONTRATISTA**, que tiendan a desvirtuar la intención del contrato.
4. El abandono o suspensión de la obra sin la autorización debidamente expedida.
5. La renuencia a cumplir con las indicaciones o acatar las órdenes desconociendo la autoridad del Residente o del Ingeniero.
6. No disponer del personal ni del equipo con la calidad, capacidad y en la cantidad necesaria para efectuar satisfactoriamente la obra dentro del período fijado.

DÉCIMA PRIMERA: MODIFICACIONES.

EL CONTRATISTA acepta de antemano que **EL ESTADO** (por intermedio del Ministerio de Obras Públicas) se reserva el derecho de hacer cambios o alteraciones en las cantidades y en la naturaleza del trabajo, de disminuir o suprimir las cantidades originales de trabajo para ajustar la obra a las condiciones requeridas o cuando así convenga a sus intereses, sin que se produzcan alteraciones en los precios unitarios establecidos en la propuesta ni derecho a reclamo alguno por parte de **EL CONTRATISTA**. En estos casos se requerirá formalizar estos cambios y alteraciones mediante una orden escrita de **EL ESTADO**.

DÉCIMA SEGUNDA: AJUSTES.

Este contrato no está sujeto a ajustes de monto por el aumento del precio de los materiales, a consecuencia de las oscilaciones en el mercado.

DÉCIMA TERCERA: NOTIFICACIONES.

Las Notificaciones o Comunicaciones que deban efectuarse como consecuencia del presente Contrato, se harán por escrito, en idioma español y serán entregadas en mano, por correo, telex, cable o cualquier otro medio fehaciente.

A estos efectos, las partes señalan las siguientes direcciones.

a) Para EL ESTADO: Ministerio de Obras Públicas
Dirección Nacional de Inspección
Curundu, Edificio 1014,
Ciudad de Panamá, Provincia de Panamá.

b) Para EL CONTRATISTA: Calle 19 Río Abajo (final) – Vía España
Apartado 0816-06563, Zona 5, Panamá
Teléfono: 323-7000 Fax: 224-3761

Toda notificación efectuada en el domicilio constituido en este Contrato, será aceptada como válida mientras dicho domicilio no sea cambiado. Todo cambio de domicilio de cualquiera de las partes deberá ser informado a la otra de inmediato, por medio de una comunicación fehaciente.

DÉCIMA CUARTA: MULTA.

EL CONTRATISTA conviene en pagar a EL ESTADO la suma de **CIENTO OCHENTA Y TRES BALBOAS CON 15/100 (B/.183.15)**, en concepto de multa por incumplimiento, correspondiente al uno por ciento (1%) del monto total del contrato, dividido entre treinta (30) por cada día calendario de atraso, siempre que el trabajo permanezca incompleto después del tiempo acordado y de todas las extensiones que se hubiesen concedido.

DÉCIMA QUINTA: CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES.

EL CONTRATISTA se obliga a cumplir fielmente con todas las leyes, decretos, ordenanzas provinciales, acuerdos municipales, disposiciones legales vigentes y asumir todos los gastos que éstas establezcan, sin ningún costo adicional para EL ESTADO.

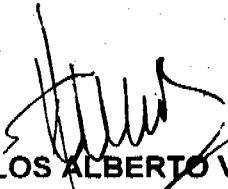
DÉCIMA SEXTA: TIMBRES.

Al original de este Contrato **NO SE LE ADHIEREN TIMBRES**, según lo exige el Artículo 967 del Código Fiscal, toda vez que se aplica la exención determinada por el Artículo 36 de la Ley N° 6 de 2 de febrero de 2005, que modifica el Numeral 28 del Artículo 973 del Código Fiscal.

DÉCIMA SÉPTIMA: VALIDEZ.

El presente Contrato requiere para su validez, del refrendo de la Contraloría General de la República, según el Artículo 73 de la Ley N° 56 del 27 de diciembre de 1995.

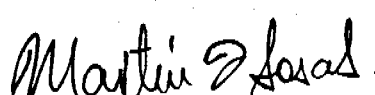
Para constancia de lo convenido, se expide y firma este documento, en la Ciudad de Panamá, a los siete (7) días del mes de marzo de dos mil seis (2006).

POR EL ESTADO

CARLOS ALBERTO VALLARINO
Ministro de Obras Públicas



RICAURTE VÁSQUEZ M.
Director del Proyecto de
Dinamización

POR EL CONTRATISTA:

MARTÍN FELIPE SOSA STANZIOLA
Constructora Urbana, S.A.

REFRENDO:

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Panamá, quince (15) de marzo de 2006

COMISION NACIONAL DE VALORES
RESOLUCION N° 126-06
(De 31 de mayo de 2006)

La Comisión Nacional de Valores
En uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que el día 27 de mayo de 2005, se recibió en las oficinas de la Comisión Nacional de Valores, a través de memorial presentado por la firma forense CARRILLO BRUX y Asociados, una queja contra la sociedad CITIVALORES, S.A., Casa de Valores con licencia otorgada por la Comisión mediante Resolución No. 342-2000 de 4 de diciembre de 2000 y contra la señora ANABEL MARINA COLATOSTI, indicando básicamente lo siguiente:

"Para la fecha del 10 de noviembre de 2004, la señora ANABEL MARINA COLATOSTI, fungiendo ser ejecutiva de CITIVALORES, logró captar de nuestro poderdante un documento de inversión consistente en un bono de renta variable del Rabobank Nederland.

"A fin de lograr su propósito, la señora ANABEL MARINA COLATOSTI, le manifestó a nuestro poderdante que además de ser ejecutiva de CITIVALORES, toda la transacción estaba garantizada por la participación del CITIGROUP, por lo cual nuestro poderdante asumiendo que la señora Colatosti tenía las autorizaciones y licencias respectivas, pensó que su transacción sería segura".

"La señora Colatosti, le hizo firmar algunos documentos a nuestro poderdante sin entregarle copia alguna, y le garantizó que el documento de inversión de su propiedad podría venderlo al 95 % de su valor y una alta tasa de rendimiento garantizada a través del CITIGROUP".

"Con posterioridad a la venta del documento, la señora Colatosti realizó otras operaciones con relación al documento, no autorizadas por nuestro poderdante y desconocidas por el mismo, como lo fue su colocación en mercados extranjeros, donde el documento sufrió una considerable merma en su valor y sin entregarle ningún documento de las transacciones realizadas sobre el mismo".

"Nuestro cliente, preocupada por la suerte de su inversión y su documento, inicialmente se dirigió a la señora Colatosti, la cual empezó a negarse a contestar a sus llamadas. Por otro lado, ni Citivalores, ni Citigroup, ni el Citibank, pudieron tampoco darle información de su documento de inversión, del cual únicamente tenía información por estados de cuenta enviados vía fax, que son los únicos documentos con que cuenta nuestro cliente como sustento de su propiedad sobre su documento de inversión".

"Para efectos de lo anterior comprobamos que en fecha 24 de febrero de 2005 nuestro poderdante a través de fax enviado al Citicorp Financial Services Corporation de Puerto Rico, le envió su dirección postal a dicha entidad para el envío de los estados de cuenta, la cual a su vez fue recibida y confirmada por la propia señora Anabel Colatosti actuando o fungiendo como Vicepresidente Residente de Citivalores".

"Por información recibida mediante certificación de la Comisión de Valores de Panamá, de fecha 20 de mayo de 2005, hemos tenido conocimiento que la señora Colatosti fue autorizada para ejercer las actividades reservadas por el Decreto Ley 1 de 1999 a los corredores de valores, mediante resolución CNV-64-06 de 9 de marzo de 2005".

"Del hecho anterior se desprende de manera diáfana, que la señora Anabel Colatosti, para la fecha que realizó actividades reservadas por la ley a los corredores de valores, el día 10 de noviembre de 2004, no poseía licencia para ejercer dicha actividad, y por tanto infringió el artículo 47 del Decreto Ley 1 de 1999, al realizar la operación de colocar en vena el documento de inversión de nuestro poderdante".

"De igual forma, también resulta claro, que la sociedad CITIVALORES permitió que la señora Colatosti, sin tener licencia de corredor de valores, ejerciera actividades de corredor de valores, utilizando su imagen corporativa en el mercado nacional, infringiendo así lo dispuesto en el artículo 48 del Decreto Ley No. 1 de 1999".

"Los hechos expuestos además de constituir una infracción a las normas citadas del Decreto Ley No. 1 de 1999, han constituido para nuestro poderdante un grave perjuicio económico, ya que el mismo nunca autorizó negociar su documento fuera del territorio nacional o fuera de la competencia de empresas de valores registradas en nuestro medio, su documento de inversión ha disminuido de valor, se encuentra en la incertidumbre de donde reclamar sus derechos y no tiene ni siquiera los documentos que sustentan la compleja operación que realizó la señora Colatosti, que además se niega, como es su deber, de suministrarle a su cliente la información acerca de su documento de inversión, las operaciones realizadas sobre el mismo y los documentos que sustentan tales operaciones."

Que mediante Resolución No. 244-05 de 4 de octubre de 2005 la Comisión Nacional de Valores resolvió ordenar el inicio de una investigación a la Casa de Valores CITIVALORES, S.A. (en adelante CITIVALORES) y a la señora ANABEL COLATOSTI (en adelante COLATOSTI), con el propósito de determinar la existencia de posibles violaciones al Decreto Ley 1 de 1999 y sus reglamentos, designando a la Dirección de Mercados y Fiscalización (en adelante Mercados y Fiscalización) para llevar a cabo todas las diligencias que estimase necesarias y desarrollase la investigación ordenada.

Que luego de llevadas a cabo las investigaciones ordenadas mediante Resolución No. 244-05 de 4 de octubre de 2005, Mercados y Fiscalización con base a los elementos probatorios recabados hasta el momento emitió el informe preliminar de fecha 2 de diciembre de 2005, vinculando a las siguientes y concluyendo básicamente lo siguiente:

1. CITIVALORES, S.A., Casa de Valores con licencia expedida por la Comisión, de Generales que han sido descritas en el presente informe, por infracción del artículo 48 del Decreto Ley 1 de 1999, y del artículo 8 del Acuerdo No. 5-2003...

Para la fecha en que ANABEL COLATOSTI inició labores en CITIVALORES con las funciones propias de un corredor de valores, aún no contaba con la licencia correspondiente expedida por la CNV.

La administración de CITIVALORES, S.A. ha reconocido que no pudo producir evidencia que desvirtúe la afirmación del denunciante en el sentido de que solicitó la compra de ciertos valores, los días 4 y 9 de febrero de 2005. En este sentido, la carga de la prueba de que recibió estas instrucciones recae en la Casa de Valores, por virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 8 del Acuerdo No. 5-2003 antes citado. Los documentos que ha producido son los relativos a las confirmaciones sobre la ejecución de las transacciones, lo cual únicamente acredita que la ejecución efectivamente se produjo, pero no que las transacciones fueron efectivamente pedidas por el cliente.

2. ANABEL COLATOSTI, Corredora de valores con licencia expedida por la CNV desde el 9 de marzo de 2005, de generales que han sido descritas en el presente informe por infracción del primer párrafo del artículo 47 del Decreto Ley 1 de 1999, de conformidad con el cual:

Artículo 47: Licencia obligatoria.

Solo podrán ocupar el cargo o desempeñar las funciones de ejecutivo principal, de corredor de valores o de analista en la República de Panamá las personas que hayan obtenido la correspondiente licencia expedida por la Comisión.

Para la fecha en que ANABEL COLATOSTI inició labores en CITIVALORES con las funciones propias de un corredor de valores, aún no contaba con la licencia correspondiente expedida por la CNV.

Que según consta a foja 162 del expediente administrativo, dicho informe fue notificado a las personas vinculadas suministrándole copia del mismo y otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles a partir de la notificación, para que pudiesen aducir y presentar las pruebas que estimasen convenientes para la defensa de sus derechos.

Que mediante nota de 27 de diciembre de 2005, el Ejecutivo Principal de CITIVALORES solicitó a la Comisión Nacional de Valores una prórroga de quince (15) días al plazo para presentación de pruebas y descargos, según consta a foja 166 del expediente de investigación.

Que la prórroga solicitada fue concedida mediante Resolución No. 307-05 de 29 de diciembre de 2005, tal y como consta a foja 167 del expediente de investigación.

Que la señora COLATOSTI presentó el día 10 de febrero de 2006, según consta a foja 170 del expediente de investigación, sus descargos respecto del contenido del informe preliminar emitido por Mercados y Fiscalización, indicando básicamente lo siguiente:

"Las supuesta funciones propias de un corredor de valores que señala el informe guardan relación la cuenta que Ezra Ben-Basat mantenía con Citicorp Financial Services Corporation ("CSFC"), quien es corresponsal de Citivalores. Es importante resaltar que el señor Ben-Basat no mantiene una cuenta de inversión con Citivalores. En su lugar, mantiene una cuenta de inversión con CSFC, sujeto a los términos y condiciones establecidos en la documentación pertinente de apertura, incluyendo los derechos y obligaciones del cliente, todo lo cual cada cliente conviene y acepta al firmar la solicitud de cuenta corretaje. A folio 81 y siguientes del expediente consta la aceptación de todo lo anterior por el señor Ben-Basat".

"Para efectos de este documento se entenderá por el término "cliente" aquellas personas que son referidas y reciben servicios mercadeados bajo la marca "citigold" y que posteriormente se convierten en clientes "Citigold".

"De acuerdo con el contrato de corresponsalía que mantienen Citivalores y CSFC (que consta en los archivos de la Comisión), el primero le refiere clientes al último y luego le sirve de canal de comunicación en caso de que el cliente opte por impartir instrucciones a través de Citivalores y su personal. En otras palabras, si los clientes para su conveniencia desean comunicarse con CSFC a través de Citivalores y su personal, estos últimos lo único que hacen es captar la información que el cliente le da y retransmitirla al corresponsal para que entonces éste "solicite o efectúe" la compraventa requerida por el cliente. En otras palabras, la actividad de comprar y vender valores no tiene lugar en Panamá, sino en Estados Unidos, donde está la sede y personal de CSFC y su clearing agent FISERV".

"Cuando Anabel Colatosti visitó al señor Ezra Ben-Basat, estuvo acompañada de otra ejecutiva bancaria del grupo y de un particular que nos había referido a dicho caballero. En primera instancia, se buscaba identificar qué servicios del grupo pudieran ser utilizados por este potencial cliente. Como consta en el Expediente, luego de varias visitas el señor Ben-Basat completa y firma, entre otros, los formularios y la solicitud de apertura de cuenta de inversión con CSFC (los cuales constan en el expediente a folio 78-98 del expediente) para obtener los servicios Citigold".

"Las actividades subsiguientes, es decir, la retransmisión por Anabel Colatosti de las transacciones solicitadas por el señor Ezra Ben-Basat, tampoco implican actividad propia de un corredor de valores. Al hacer esa comunicación, Anabel Colatosti simplemente está repitiendo la solicitud del cliente de CSFC para que sea una vez efectuada, ejecutada y aceptada por CSFC y su personal o su clearing agent FISERV, según corresponda".

"A folio 89-92 del expediente, consta el documento mediante el cual el señor Ben-Basat reconoce y acepta, entre otras cosas, que la cuenta de inversión es con CSFC, que únicamente CSFC es responsable por los servicios que presta, que las reclamaciones deberán presentarse ante CSFC, y que las transacciones se aceptan, ejecutan, cierran e inscriben en los Estados Unidos. Al firmar la solicitud individual de corretaje (folios 81 y siguientes del expediente), el señor Ben-Basat también convino y aceptó que CSFC actúa como custodio y que cualquier controversia sería sometida a arbitraje, así como los mecanismos aplicables para la comunicación de órdenes de compra o venta".

"Como viene dicho, el personal de Citivalores en Panamá es un mero conducto, de conveniencia, entre el cliente del Corresponsal y el Corresponsal. La persona que trata con el cliente en Panamá no puede obligar a CSFC y por tanto no puede legalmente aceptar, aprobar, abrir o contabilizar productos o transacciones de depósito, inversión o crédito en cuenta de cliente del corresponsal, es el Corresponsal quien tiene la última palabra en estos asuntos".

"Por todo lo anterior, a saber, referir a una persona para abrir una cuenta de inversión, someter a consideración de CSFC al cliente, propiciar que se abra y establezca la cuenta y transmitir las instrucciones del cliente, tiene lugar sin que Anabel Colatosti haga actividad alguna propia de un corredor".

Que Citivalores remitió sus descargos al informe preliminar emitido por Mercados y Fiscalización, según consta de foja 173 a 180 del expediente de investigación, indicando básicamente lo siguiente:

"Citivalores mantiene cuentas de inversión exclusivamente para Citibank, N.A., sucursal Panamá. Citivalores es el conducto a través del cual Citibank, N.A., Sucursal Panamá atiende las necesidades propias de acceso al mercado de capitales local, que principalmente se canaliza a través de la Bolsa de Valores de Panamá, S.A. Citivalores, S.A., no ofrece servicios de cuentas de inversión ni cuentas de custodia".

"Los procedimientos que se siguen para referir implican visitas personales. Cuando un cliente manifiesta interés en una cuenta para invertir en valores extranjeros, a esos clientes se les califica para constatar que cumplen con el perfil y se les explica que se trata de una cuenta de inversión fuera de Panamá. De hecho, el perfil de esos clientes incluye que requieran cuentas fuera de Panamá".

"La actividad propiamente tal de referir a un cliente para la apertura de una cuenta de inversión bajo un contrato de correspondencia no es propia de un corredor de valores ya que no implica una compraventa de valor alguno, implica el movimiento de una cartera de inversión de un intermediario a otro. Una vez el cliente decida mover su cuenta en el exterior, de una institución a otra (que el caso de señor Ben-Basat fue de otra institución financiera a CSFC), ese movimiento tiene lugar fuera de Panamá. En todo caso, el cliente siempre mantiene la propiedad de derechos bursátiles en relación con los valores en su cuenta de inversión en el exterior".

"La Ley de Valores es bien precisa al definir quién es un corredor de valores, a saber, "toda persona natural (que no sea una casa de valores) que solicite o efectúe compras o ventas de valores a nombre de una casa de valores. Como viene dicho, al referirse a un cliente para la apertura de una cuenta de inversión, no se está solicitando o efectuando compra o venta alguna de valores".

"La estructura de negocios de Citivalores y empresas afiliadas, tanto en la plaza como en el extranjero, en lo que respecta a la actividad amparada por su contrato de correspondencia, no requiere de la participación o intervención de un corredor de valores en la medida en que la intermediación que realiza el personal de Citivalores y los clientes de CSFC no implican solicitudes de ejecución de ordenes de compra o venta de valores por el personal de Citivalores sino por CSFC".

"Citivalores contrató en agosto de 2004 a Anabel Colatosti, quien provenía de nuestra afiliada en Venezuela, con el propósito de contar con una persona capacitada, probada y de sobrada experiencia en la operación de nuestras afiliadas de CSFC, mercados de valores y los aspectos relacionados a las mismas".

"El personal local de una casa de valores, que mantiene una relación de correspondencia con una casa de valores en el exterior, requerirá de licencia de corredor de valores cuando esté solicitando a los clientes de la casa extranjera ordenes de compra y venta de valores o esté ejecutando dichas ordenes desde Panamá".

"Como viene dicho, es política de CSFC, Citivalores y sus afiliadas que su personal sea calificado y cuente con la educación, el conocimiento y el entrenamiento adecuado de los servicios que presta el grupo. Anabel Colatosti venía fungiendo como empleada en las oficinas del grupo en Venezuela y al ser transferida a Panamá, para que laborara en Citivalores, se aspiraba que ella entrenara al equipo en la plaza entre otras cosas sobre los servicios que presta el grupo. Para que ella pudiera poner en contexto local sus experiencias, se hacía necesario que también conociera las reglamentaciones panameñas, conocimiento que efectivamente adquirió en breve plazo de tiempo de su arribo a Panamá y demostró poseer al aprobar el examen de corredor de valores en el mes de septiembre de 2004".

"Como bien advirtió la propia Comisión el señor Ben-Basat en su nota de 31 de mayo de 2005 (a foja 44 del expediente), no le corresponde a la Comisión "determinar o resolver...la devolución de dineros invertidos ni otro tipo de indemnizaciones", lo cual implica también que la Comisión tampoco es competente para asumir la posición en cuanto al cumplimiento o no de las relaciones contractuales entre Citivalores, CSFC y el señor Ben-Basat. Por esta razón con todo respeto no consideramos que la Comisión tiene

competencia para hacer las acotaciones hechas, en el informe sobre la carga de la prueba, en un diferendo entre un intermediario y un cliente, carga que bien puede variar en el contexto de un proceso administrativo sancionador y un proceso penal o civil”.

“El señor Ben-Basat firmó una solicitud de apertura de cuenta, la cual consta en el Expediente (a folio 81 y siguientes) y en la cual éste convino los términos y condiciones que gobernarían la relación entre CSFC y el cuentahabiente”.

“Como hemos dicho, las solicitudes hechas por el señor Ben-Basat a Anabel Colatosti no fueron órdenes de compra per se sino solicitudes para que ésta le retransmitiera al corresponsal extranjero de Citivalores, a saber, CSFC sus instrucciones de compra de determinados valores, al amparo del Contrato de Corresponsalía entre ambos”.

“Aún en el caso de que la Comisión Considere que se trataban de órdenes de compra, que de acuerdo al numeral del artículo 8 del Acuerdo No. 5-2003 debían estar por escrito o grabadas, en nuestra opinión el numeral 3 del mismo artículo establece las condiciones en las cuales no aplicaría la del numeral 2”.

“Entendemos que este numeral 3 califica al numeral 2 y establece la obligación de identificar al cliente y que el cliente podrá optar por no dar confirmación escrita de su instrucción verbal”.

Que una vez presentados los descargos al informe preliminar Mercados y Fiscalización emitió Informe final de investigación de fecha 26 de enero de 2006 el cual consta de fojas 255 a 260 del expediente de investigación, concluyendo dicha dirección que se ratificaba en las conclusiones vertidas en el informe preliminar, relativas a los incumplimientos del artículo 48 del Decreto Ley 1 de 1999 y del artículo 8 del Acuerdo No. 5-2003 por parte de Citivalores, S.A. y del primer párrafo del artículo 47 del Decreto Ley 1 de 1999 por parte de la señora COLATOSTI.

Que mediante Resolución No. 38-06 de 9 de febrero de 2006, la Comisión otorgó, un plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación alegatos finales a las personas vinculadas dentro de la investigación ordenada mediante Resolución No. 244-2005 de 4 de octubre de 2005.

Que en tiempo oportuno tanto Citivalores como la señora COLATOSTI presentaron escritos de alegatos finales, según consta de foja 264 a 266 del expediente de investigación.

Que una vez vistos analizados todos los documentos y caudal probatorio, así como los principales descargos, pruebas y alegatos presentados por las partes vinculadas, esta Comisión se avoca a resolver la denuncia presentada vertiendo previamente las siguientes consideraciones al respecto:

Debemos en primer término esclarecer que no ha sido objeto de la presente investigación ni representa un pronunciamiento de la Comisión respecto a la valoración de la inversión realizada, así como sus rendimientos.

Estructura operativa de Citivalores respecto al grupo económico al que pertenece:

El primer punto a esclarecer dentro la investigación administrativa que ahora se resuelve, resulta ser, a efectos de establecer las normas aplicables, el tipo de operación descrita y alegada por Citivalores en la República de Panamá, conclusión que nos permitirá determinar si se ha producido o no el ejercicio de actividades que requieren necesariamente de una licencia, sin haberla obtenido.

Puede observarse que Citivalores es una Casa de Valores con licencia expedida por la Comisión Nacional de Valores, lo que le permite operar el negocio de casa de valores en o desde la República de Panamá, no obstante la estructura operativa que alega mantener en Panamá Citivalores es la de una oficina que si bien capta clientes en Panamá, los mismos son remitidos directamente a Citicorp Financial Services Corporation (en adelante CSFC) en Puerto Rico, con quien Citivalores mantiene un contrato de corresponsalía.

Esta situación fue reiterada por las personas vinculadas tanto en sus descargos al contenido del informe preliminar como en los alegatos finales que constan en el expediente de investigación. En este sentido la señora Colatosti en su alegato final apuntaló sus descargos indicando que *las actividades de referir a una persona para que abra una cuenta de inversión con un corresponsal extranjero, someter al cliente a consideración de dicho corresponsal, propiciar que se abra y establezca la cuenta y transmitir las instrucciones de un cliente, no son actividades para las cuales se requiere una licencia de corredor de valores expedida por la Comisión Nacional de Valores.*

En adición a lo anterior la señora COLATOSTI en sus descargos al informe preliminar y que constan a foja 170 del expediente indicó que *"el personal de Citivalores en Panamá es un mero conducto de conveniencia, entre el cliente del Corresponsal y el Corresponsal".*

Sobre dicha argumento resulta de importancia señalar que ya la Comisión se ha pronunciado con anterioridad sobre el alcance del concepto de *introducing services*, a través de Opinión No. 10-2004 de 30 de julio de 2004, en la que una oficina en la República de Panamá realice una serie de actividades de representación de un administrador de inversiones extranjero, en dicha Opinión la Comisión expresó su criterio de la siguiente forma:

El alcance del término "mercadear" en el contexto de la presente consulta no es claro ni preciso, toda vez que si por mercadear debe entenderse actos de ofrecimiento, entonces resultarían de aplicación una serie de disposiciones contenidas en el Decreto Ley 1 de 1999 y sus Acuerdos reglamentarios.

En principio, la representación autorizada de productos de inversión que ejerce VISIBILITY CONCEPTS, S.A., mencionada en el párrafo anterior, implica que el administrador de inversiones extranjero este ofreciendo servicios y productos desde la República de Panamá, resultándole a éste último aplicable la legislación de valores panameña.

Finalmente, la Comisión ha podido constatar luego de una búsqueda preliminar a través de buscadores de internet, que la sociedad VISIBILITY CONCEPTS, S.A., aparece expresamente mencionadas en una serie de páginas (web sites), en las que se mencionan sus servicios de intermediación, distribución y/o comercialización, desde la República de Panamá, para el manejo de cuentas de inversión de fondos, derivados, mercados FOREX, entre otros.

Con fundamento en todo lo anterior, la Comisión sienta su posición administrativa sobre el tema planteado, en el sentido de que los denominados servicios de "presentación o introducción" y de "mercadeo" de productos de inversión extranjeros, presentan características sustancialmente similares a actividades cuyo ejercicio está reservado exclusivamente a Casas de Valores en o desde la República de Panamá, y que requieren de la obtención de una Licencia expedida por esta autoridad.

Vista la Opinión la anterior, si bien se diferencia la situación en el hecho de que CITIVALORES en efecto posee licencia de Casa de Valores debidamente expedida por la Comisión, lo que se pretende es dejar establecido con claridad y sin visos de duda respecto al ejercicio de algunas actividades, que el ejercicio de esta que se ha denominado un mero conducto de conveniencia, representa una actividad para la cual se requiere de una licencia de Casa de Valores y por lo tanto el personal que para estas actividades labora en dicha Casa de Valores requiere de su correspondiente licencia como personal natural, situación que más adelante abordaremos al analizar el giro de las actividades llevadas a cabo por la señora COLATOSTI, para el periodo de tiempo en el que aún no poseía licencia expedida por la Comisión.

Ahora bien, antes de analizar si las actividades realizadas por la señora Colatosti representan o no actividades propias de un corredor de valores, debemos abordar las actividades permitidas, tanto principales como incidentales propias de una Casa de Valores que ha obtenido licencia de la Comisión Nacional de Valores, y que opera en la República de Panamá.

De acuerdo al artículo 1 del Decreto Ley 1 de 1999 casa de valores es toda persona que se dedique al negocio de comprar y vender valores, ya sea por cuenta de terceros o por cuenta propia. Dicha expresión no incluye a los corredores de valores, mientras que por su parte el artículo 27 del Decreto Ley 1 de 1999 indica: "la persona que se le otorgue una licencia de casa de valores podrá prestar servicios y dedicarse a actividades y negocios incidentales del negocio de casa de valores, tales como el manejo de cuentas de custodia, la asesoría de inversión, la administración de inversiones de sociedades de inversión y el otorgamiento de préstamos de valores y de dinero para la adquisición de valores".

Como puede observarse las actividades que el Decreto Ley 1 de 1999 permite a las Casas de Valores son más amplias que la definición restrictiva de Casa de Valores que brinda el artículo 1, añadiendo una serie de actividades diferentes a las de introducir órdenes de compra y venta de valores y enunciándolas como actividades y negocios incidentales. Para dichas actividades se requiere, al igual que para la actividad de comprar y vender valores, de habilitaciones especiales, que en este caso se representan en licencias otorgadas por la Comisión de Valores a las personas naturales que en ella trabajan.

Así las cosas, existen otras actividades para las cuales está facultada una Casa de Valores, y para las cuales, las personas naturales que en ellas laboran requieren de la obtención de licencia expedida por la Comisión para realizar actividades que no se limitan a la ejecución de órdenes de compra y de venta de valores.

Aunado a lo anterior, la Comisión se reserva la facultad de establecer limitaciones de carácter general a tales actividades incidentales y accesorias cuando lo considere necesario para proteger los intereses del público inversionista, el funcionamiento eficiente, tal y como se expresa en el artículo 3 del Acuerdo No. 2-2004 de 30 de mayo de 2004:

"Artículo 3 (Actividades y Servicios):

Las Casas de Valores tendrán como objeto exclusivo dedicarse al negocio de Casa de Valores, salvo en el caso de Bancos. En consecuencia, las Casas de Valores podrán recibir y transmitir órdenes por cuenta de terceros, ejecutar dichas órdenes por cuenta de terceros y dar y ejecutar órdenes por cuenta propia.

Junto a tales actividades principales, las Casas de Valores podrán prestar servicios y dedicarse a actividades y negocios incidentales del negocio de Casa de Valores, tales como:

- 1. La asesoría de inversiones.*
- 2. La gestión discrecional e individualizada de cuentas de inversión con arreglo a los mandatos conferidos por los inversionistas.*
- 3. La mediación, por cuenta directa o indirecta del emisor, en la colocación de las emisiones y ofertas públicas de ventas.*
- 4. La actuación como suscriptor o colocador de emisiones y ofertas públicas de venta.*
- 5. El manejo de cuentas de custodia, que podrá comprender, en su caso, la llevanza del registro contable de los valores representados mediante anotaciones en cuenta.*
- 6. La administración de carteras o portafolios individuales de inversión.*
- 7. La ejecución de funciones inherentes a agencia de pago, registro y transferencia.*
- 8. El otorgamiento de préstamos de valores y de dinero para la adquisición de Valores.*

Las Casas de Valores podrán ejercer además otras actividades accesorias como, el alquiler de cajas de seguridad, el asesoramiento a empresas sobre estructura del capital, estrategia industrial y cuestiones afines, así como el asesoramiento y demás servicios en relación con fusiones y adquisiciones de empresas, las que igualmente deberán ser declaradas en su Plan de Negocios.

La Comisión podrá establecer limitaciones de carácter general a las actividades señaladas en el presente Artículo que lleven a cabo las Casas de Valores cuando lo considere necesario para proteger los intereses del público inversionista, el funcionamiento eficiente del mercado de Valores, o, de modo particular para alguna o algunas Casas de Valores, siempre que ésta considere que los medios personales y técnicos no son los adecuados para el preciso y eficiente desempeño de sus funciones".

(Lo resaltado es nuestro).

Por su parte la exigencia de licencia a las personas naturales que laboran en una casa de valores, se reafirma al no permitir la legislación vigente que los corredores de valores laboren por cuenta propia, exigiendo que los mismos ocupen y desempeñen sus funciones dentro de la estructura de una casa de valores, así tenemos que la definición que, de corredor de valores nos brinda el artículo 1 del Decreto Ley 1 de 1999 es *toda persona natural (que no sea una casa de valores) que solicite o efectúe compras o ventas de valores en nombre de una casa de valores* (lo resaltado es nuestro).

Es decir, la citada definición condiciona la ejecución de las órdenes a que las mismas sean hechas en nombre de una casa de valores, exigiendo por ende que estos laboren para las

mismas, esto último entendido en cuanto al ejercicio de la actividad de corredor y no necesariamente a efectos de la existencia de una relación de trabajo en el sentido de subordinación jurídica y dependencia económica que establecen las normas del Código de Trabajo.

Por su parte los artículos 42 y 43 del Acuerdo No. 2-2004 establecen como requisito indispensable para el otorgamiento de la licencia de corredor de valores el ser contratado o cuando menos la intención en firme de contratar a la persona que ha de obtener la licencia de corredor, así tenemos que dichos artículos establecen lo siguiente:

"Artículo 42 (De la solicitud de Licencia):

Toda persona que desee obtener licencia de corredor de valores, analista o ejecutivo principal en cumplimiento de lo dispuesto en los Artículos 23 y 47 del Decreto Ley 1 de 1999, deberá presentar una solicitud de licencia en la cual se suministre la siguiente información:

- 1. Nombre completo, nacionalidad, número de cédula del solicitante. En el caso de que el solicitante sea extranjero, copia del documento que acredite su estatus de residente en la Republica de Panamá y su permiso de trabajo expedido por las autoridades competentes.*
- 2. Lugar y fecha de nacimiento del solicitante.*
- 3. Fecha en que aprobó el examen correspondiente a la licencia que solicita.*
- 4. Dirección residencial, teléfono, fax, dirección de correo electrónico y dirección postal del solicitante.*
- 5. Identificación de la Casa de Valores o Asesor de Inversiones para la cual ejercerá las funciones propias de la licencia que solicita, con una breve descripción del tipo de relación que mantendrá con la entidad regulada y de sus términos.*

(Lo resaltado es nuestro)

Artículo 43 (Documentación):

La solicitud de licencia de Corredor de Valores, Analista, o Ejecutivo Principal deberá ser acompañada de los siguientes documentos:

- 1. Copia de la cédula o del pasaporte en caso de ser extranjero, del solicitante. En el caso de que el solicitante sea extranjero, copia del documento que acredite su estatus de residente en la Republica de Panamá y su permiso de trabajo expedido por las autoridades competentes.*
- 2. Copia del Recibo de Pago de la tarifa de registro establecida en el Artículo 17 del Decreto Ley 1 de 1999, debidamente expedido por la Comisión Nacional de Valores.*

3. Carta intención de la Casa de Valores o Asesor de Inversiones con la cual el solicitante laborará. Esta carta será firmada por quien ostente la representación legal de la Casa de Valores o Asesor de Inversiones y deberá detallar el tipo de actividades para las cuales se contratará al solicitante.

4. En caso de que el solicitante sea extranjero, historial policivo del solicitante expedido por la autoridad de su país de origen y de residencia por los últimos diez (10) años, en caso de ser distinto.

5. Declaración jurada por parte del solicitante en la cual certifique que no está incurso en las causales de incapacidad establecidas en el Artículo 50 del Decreto Ley 1 de 1999, cuando el solicitante sea nacional panameño.

6. Formulario DMI-1. La notificación de la resolución que concede la licencia quedará condicionada a la entrega por parte del solicitante de la copia del contrato que documente su relación con la Casa de Valores o asesor de inversiones u organización autorregulada."

(Lo resaltado es nuestro).

Por su parte el párrafo segundo del artículo 47 establece que las licencias de ejecutivo principal, de corredor de valores y de analista expirarán a los dos años de la fecha en que su titular hubiese dejado de ocupar dicho cargo o desempeñar dichas funciones...

Visto lo anterior, debemos ahora determinar si las actividades efectuadas por la señora COLATOSTI representan la actividad realizada por un corredor de valores al amparo de las normas vigentes, debiendo primero retrotraernos a la fecha en la que la señora COLATOSTI ejerció la actividad que ahora se cuestiona para Citivalores.

De las constancias probatorias que reposan en el expediente, además de ser un hecho aceptado por la señora COLATOSTI en su declaración de 31 de octubre de 2005 que consta a foja 137 del expediente de investigación se desprende que ésta inició contactos con el cliente (ahora denunciante) a principios del mes de noviembre. Específicamente indica la señora COLATOSTI, al ser preguntada si ofreció al señor....servicios relacionados con el mercado de valores, la misma respondió: ...Lo que ocurrió en esta primera visita que fue el 9 de noviembre de 2004, fue sencillamente conocer el posible cliente, indagar un poco sobre quién era el cliente, donde realmente se ubicaba, conocer un poco las necesidades que tenía el cliente.

En contraposición a la fecha indicada, tenemos que según consta en los archivos de esta Comisión, en el expediente de concesión de licencia de la señora COLATOSTI la misma obtuvo licencia de corredor de valores a través de Resolución No. 64-2005 de 9 de marzo de 2005, es decir algunos meses después de que iniciaran los contactos con el cliente que terminarían en la apertura de una cuenta de inversión.

En todo momento la señora COLATOSTI ha sostenido que su única actividad ha sido la de referir los clientes para que estos sean los que realicen la apertura de cuentas de inversión con un corresponsal extranjero, indicando que dicha actividad no encaja en la definición que de corredor de valores nos brinda el Decreto Ley 1 de 1999, en su artículo 1.

Sobre dicho argumento, esta Comisión debe necesariamente pronunciarse respecto al alcance de la exigencia de una licencia como habilitación especial exigida por la Comisión a toda persona que aspire a ocupar el cargo de corredor de una casa de valores.

Las licencias exigidas de manera obligatoria a todo aquel que pretenda dedicarse a actividades propias del mercado de valores, son expedidas por la Comisión luego de haber comprobado entre otros requisitos, que el solicitante haya aprobado un examen de conocimiento sobre diversas materias relacionadas con el funcionamiento del mercado, ética bursátil, así como su regulación y reglamentación.

La comprobación a través de la aprobación del examen de conocimiento obedece al hecho de que a diferencia del negocio de banca donde el banco capta dinero del público para ser invertido a cuenta y riesgo del banco, en el mercado de valores los operadores y agentes económicos captan el dinero del público inversionista para invertirlo a cuenta y riesgo del propio cliente, lo cual requiere por tanto de amplios conocimientos en la materia. Este requisito no resulta casual, dado el nivel de especialización y complejidad de los mercados de valores, asegurándose de esta manera, el estado que los agentes que concurren al mercado tengan un nivel de especialización acorde a la complejidad mencionada.

Este razonamiento debe ser necesariamente válido para el ejercicio no solo la actividad de ejecución de órdenes de compra y venta como indica la definición de corredor y por tanto el negocio de comprar y vender valores de las casas de valores, sino también para las actividades incidentales propias a las casas, como lo son la asesoría de inversión entre otras ya mencionadas.

Por otro lado, las funciones realizadas por la señora COLATOSTI, según consta en el expediente de investigación, resultaron a juicio de esta Comisión, más activas y amplias que las de simple referencia de un cliente a un corresponsal extranjero. En este sentido ha sido un hecho comprobado y aceptado (como consta a foja 137 del expediente) por la propia señora COLATOSTI que visitó al cliente, con la intención de conocer sus necesidades ofreciéndole una serie de productos que terminaron en la apertura de una cuenta de inversión.

En primer término el concepto de *corresponsal contemplado en el artículo 31 del Decreto Ley 1 de 1999*, implica una relación con una casa extranjera (de una jurisdicción reconocida) con el exclusivo objeto de negociar valores fuera de la República de Panamá a través de dicha casa extranjera. En este sentido el mencionado artículo 31 expresa:

Artículo 31: Relación con Casas de Valores Extranjeras

Las casas de valores podrán mantener relaciones de corresponsalía con casas de valores extranjeras autorizadas para operar en jurisdicciones reconocidas por la Comisión con el objeto de negociar valores fuera de la República de Panamá a través de dichas casas de valores extranjeras.

Las casas de valores que sean subsidiarias o sucursales de una casa de valores extranjera autorizada para operar en una jurisdicción reconocida podrán mantener dichas relaciones de corresponsalía con su propia casa matriz o con una afiliada. Las casas de valores deberán

informar a la Comisión las relaciones de corresponsalia que establezcan, y deberán enviar a la Comisión copia de los acuerdos o arreglos pertinentes y sus reformas, de haberlas. (lo resaltado es nuestro).

Puede colegirse de la norma citada que la naturaleza de la denominada corresponsalia es la de que la Casa de Valores con licencia en Panamá, pueda negociar valores (lo cual implicaría tanto compra como venta) en el extranjero precisamente a través de dicha casa corresponsal, por tanto no tiene la naturaleza o intención establecer una oficina de captación y reenvío de clientes, realizando en Panamá el contacto inicial, la apertura de la cuenta, diligencias de política conozca a su cliente entre otras, para referir entonces dicho cliente a una oficina en el extranjero.

Por otro lado la actividad de referencia de clientes en sí misma no implica el ejercicio de actividades propias del mercado de valores para las cuales se requiere una licencia, siempre que esta actividad de referencia se limite exclusivamente a poner en contacto a una persona con otra que sí realice actividades propias de casa de valores, ya que de lo contrario podría entenderse que esta *referencia* resulta ser el ofrecimiento activo de cuentas por parte del corresponsal extranjero, en el territorio de la República de Panamá a través de una oficina en Panamá, y utilizando personal que no tiene licencia expedida por la Comisión y no obstante lo requiere.

La referencia de clientes no podría alcanzar actividades como la apertura de una cuenta (conjunto con la realización de la diligencia debida en cuanto a la apertura y la política de conozca su cliente) o el ofrecimiento de un portafolio de inversiones. De igual forma tampoco puede considerarse que el recibir órdenes de un cliente e introducirlas en el sistema de negociación o bien retransmitiéndolas al corresponsal para su posterior ejecución.

Así las cosas, existen suficientes motivos razonables para creer que efectivamente se le ofreció una cuenta de inversión al cliente cuyo manejo, al menos cuanto a su apertura y documentación se dio en Panamá, a través de Citivalores en Panamá, tal y como en efecto se desprende de las constancias probatorias que constan de fojas 137 a 141, así como en la documentación relativa a la apertura de la cuenta en cuestión que consta de fojas 71 a 111 del expediente de investigación.

En efecto las actividades de ofrecimiento de cuentas de inversión, composición de portafolios y en fin cualquier asesoría necesaria para llevar a un potencial cliente al convencimiento de realizar inversiones a través de una casa de valores determinada, es una actividad para la cual se requiere un mínimo de conocimientos en materia de funcionamiento del mercado y regulación, situación que la Comisión comprueba a través de la expedición de las respectivas licencias, previa aprobación del examen de conocimiento respectivo.

La señora COLATOSTI efectivamente aprobó el examen de conocimiento y obtuvo licencia de corredor de valores, demostrando tener los conocimientos mínimos exigidos por la Comisión respecto a la obtención de la licencia, en adición, la señora COLATOSTI declaró tener vasta experiencia en cuanto a mercados financieros se refiere con posterioridad a la fecha en que se ofreció la cuenta al cliente.

Por tanto resulta un hecho cuestionable el argumento planteado tanto por la señora COLATOSTI como por Citivalores respecto a las actividades que ella realiza, siendo además cuestionable que si las actividades para las cuales fue contratada se limitan a la simple remisión de clientes a un corresponsal, la misma haya solicitado y obtenido la correspondiente licencia de corredor que le habilita a ejercer las actividades propias de la dicha licencia en la República de Panamá, ya que de ser su perspectiva, el servir como mero canal de comunicación no se requeriría dicha licencia.

En igual sentido se pronunció la Dirección de Mercados y Fiscalización al emitir un informe final de actuaciones previas que consta en el expediente de investigación a foja 122, al concluir lo siguiente:

"La señora Colatosti ha reconocido haber visitado al cliente en varias ocasiones desde principios de noviembre del año 2004, y reconoce igualmente haberle atendido en el manejo de sus operaciones, en un periodo que va desde diciembre de 2004 hasta febrero de 2005. En dicho periodo, transfirió por instrucciones del cliente títulos mantenidos en otro custodio extranjero hacia la cuenta de CSFC en Puerto Rico, haber vendido los mismos y haber reinvertido el efectivo producto de la venta en nuevos títulos. Los títulos que generan la mayor controversia en cuanto a si fueron solicitados o no por el cliente, corresponden a las operaciones de febrero de 2005. Las transacciones, constan en los estados de cuenta que pueden verse en el expediente".

"En tal virtud, consideramos que su afirmación de que no le estaba ofreciendo al quejoso servicios de inversión no es verosímil, ya que con posterioridad a la primera visita, le siguió atendiendo en relación con servicios específicos de una cuenta de inversión, con un corresponsal extranjero, tal como se evidencia tanto de los Estados de cuenta, como de la propia declaración de la corredora".

Como puede observarse en cualquier caso el marco de la actividad realizada por la señora COLATOSTI resulta ser parte de las actividades comunes y propias de un corredor de valores, que como hemos indicado representan actividades amparadas por la licencia que les corresponde obtener y que no se limitan en sus aspectos prácticos a la ejecución de órdenes de compra y venta, y para las cuales en cualquier se hubiese requerido, cuando menos la habilitación (a través de licencia) para ejercer como asesor de inversiones.

En adición a las consideraciones anteriores, esta Comisión observa como sustento probatorio de las actividades realizadas por la señora COLATOSTI al examinar el formulario de apertura de cuenta firmado por el cliente y que consta de fojas 79 a 98 del expediente de investigación, formulario en el cual la firma de la señora COLATOSTI puede apreciarse en varias ocasiones además de encontrar en el mismo una declaración expresa que nos lleva a indicar que el cliente entabló una relación con Citivalores en virtud de la visita promocional realizada.

De esa forma puede observarse en la foja 80 del expediente, en la página denominada "descripción de ocupación", específicamente en la sección de otros comentarios o aclaraciones Citivalores indicó lo siguiente: "Establece relación con Citibank, sucursal Panamá atendiendo visita promocional".

En dicha página aparece la firma y sello de la señora COLATOSTI como firma QP & FA, indicando justo a su lado el código AV41, este mismo código es descrito como código FA o QP en el encabezado de la página denominada "descripción de ocupación", siendo firmado el día 6 de diciembre de 2004.

Por otro lado también aparece al lado de la de firma y sello de la señora COLATOSTI a foja 79 del expediente en un documento de apertura de la cuenta, así como en el documento denominado solicitud individual para corretaje a foja 84, en el cual la señora COLATOSTI firma en calidad de consultor financiero escribiendo a mano, al igual que en las veces anteriores, el código AV41, código el cual como hemos observado le identifica y liga directamente a la cuenta del cliente.

El código descrito, en cuanto a sustento, cobra particular relevancia al acudir a los documentos de confirmación de transacciones que constan en el expediente de fojas 112 a 117, al indicar en cuanto al *brokerage account information* (información de corretaje de la cuenta), y observar que se describe como oficina de la cuenta la No. 54 N, que es el código utilizado para referencia de la oficina en Panamá según consta a foja 80, y cómo representante al código AV41.

Lo anterior demuestra más allá de los indicios derivados del procedimiento administrativo llevado a cabo por esta Comisión que la señora COLATOSTI tuvo una participación activa demostrada en la apertura de la cuenta del cliente cuya denuncia ahora se resuelve.

Con las razones indicadas esta Comisión no pretende realizar una ampliación arbitraria de la definición que brinda el Decreto Ley 1 de 1999 de *corredor de valores*, sino se pretende demostrar que las actividades que amparan la licencia otorgada por la Comisión a los corredores no se limitan única y exclusivamente a la ejecución de órdenes de compra, requiriendo en cualquier caso que dichas actividades se realicen a través de una Casa de Valores.

Al margen de este último razonamiento, a lo largo del procedimiento de investigación pese a ser un argumento reiterado de la señora COLATOSTI así como de Citivalores, esto nunca fue demostrado por Citivalores pese a los fuertes indicios iniciales así como respecto a los documentos probatorios recabados en la investigación, lo cual además se sustenta en la inspección realizada a Citivalores por oficiales de inspección y análisis del mercado de valores de la dirección de Mercados y Fiscalización y que consta de foja 144 a 150 del expediente.

En dicho informe se concluyó lo siguiente: el cliente puede ordenar transacciones por su cuenta a través del internet con una clave que le provee el corresponsal, sin embargo, es una práctica inusual, ya que por lo general el cliente se apersona a Citivalores, S.A., y solicita a los corredores de valores la operación, posteriormente el corredor de valores procede a poner la orden directamente en el sistema para ser ejecuta por CSFC. La Casa de Valores no guarda

constancia de la orden de transacción solicitada por el cliente y poco cuenta con expedientes físicos de los clientes en sus instalaciones, ya que todo la documentación del cliente la mantiene CFSC.

*La casa de valores verifica la ejecución de la orden de transacción accedando (sic) al estado de cuenta del cliente, ya que CSFC solo remite confirmación directamente al cliente.
(Lo resaltado es nuestro).*

La dirección de Mercados y Fiscalización apunta en dirección similar al indicar en su informe preliminar, según consta a foja 198 al indicar:

"Por su lado, el ejecutivo principal de la Casa MALCOM MUÑOZ, manifestó durante su declaración jurada que Anabel Colatosti comenzó a trabajar para Citivalores el 3 de agosto de 2004, mientras se preparaba para tramitar su licencia de corredor ante la Comisión. Aprobó el examen en septiembre de 2004 (esta afirmación es consistente con las constancias de los expedientes de la CNV) y cuestionado al respecto del acceso y autorización de la señora COLATOSTI para recibir, ingresar y/o comunicar órdenes de clientes al sistema, contestó:

"...Anabel Colatosti estaba registrada en CSC a través de nuestras afiliadas de Venezuela. Para obtener este acceso, estaba certificada con el Serie 6 (Fondos Mutuos) y registrada como "foreign associate" en el NASD. Anabel Colatosti fue deshabilitada del sistema de información del CFSC Venezuela y reintegrada aproximadamente un mes después de la contratación (septiembre de 2004), bajo la premisa de la certificación del Serie 6."

"De conformidad con las declaraciones de la propia ANABEL COLATOSTI como del ejecutivo principal de la Casa de Valores..., queda reconocido expresamente que:

- a. "ANABEL COLATOSTI inició labores en CITIVALORES en agosto de 2004, luego de su transferencia desde una filial del grupo en Venezuela, de donde es oriunda".*
- b. "ANABEL COLATOSTI recibió y transmitió órdenes de compra y venta de al menos un cliente (el denunciante) relacionadas a su cuenta de inversión en el periodo comprendido entre diciembre de 2004 y febrero de 2004".*
- c. "ANABEL COLATOSTI tenía autorización y validación dentro del sistema informático de CITIVALORES/CSFAC para ingresar las órdenes del cliente al sistema, revisar información de clientes y comunicar tales órdenes a CSFC para su ejecución, antes de haber obtenido la licencia de corredor de valores que expide la CNV".*

De las conclusiones del informe de inspección citado puede colegirse que los corredores que laboran para Citivalores en Panamá, tienen plena facultad para introducir órdenes en el sistema de negociación del grupo, las cuales si bien son ejecutadas en Puerto Rico por CSFC, son parte de un mismo sistema y plataforma de negociación utilizado por el grupo Citibank del cual son parte ambas casas tanto la nacional como el corresponsal extranjero.

No podría esta autoridad permitir la ficticia separación de funciones de una persona que ha ejecutado a través de los años en el grupo financiero actividades propias del corretaje de valores y la asesoría de inversión, que además capta clientes para inversiones en valores en la República de Panamá y que tiene acceso y autorización para la utilización de una plataforma electrónica que permite comprar y vender valores, que sin embargo la misma no realice la ejecución de órdenes de compra y venta de valores, al amparo de una interpretación restrictiva de la definición del término corredor de valores.

En este sentido, tanto la efectiva posibilidad así como la transmisión de las órdenes ya comprobadas, representan además motivos razonables y sostenibles a través de los medios probatorios que constan en el expediente de que se han efectuado operaciones propias de un corredor de valores.

Por tanto, y bajo las consideraciones indicadas, esta autoridad no puede llegar a otra conclusión que la expresar que las actividades realizadas por la señora COLATOSTI, a la fecha en la que fue abierta la cuenta de inversión del cliente, fecha en la cual aún no tenía la correspondiente licencia de corredor de valores, fueron actividades propias de un corredor dentro de las operación de una Casa de Valores, tanto a efectos de la apertura de la cuenta, como en su manejo, que si bien era no discrecional, es decir los movimientos se producían exclusivamente en base a órdenes del cliente, dichas órdenes son introducidas en el sistema por los corredores en Panamá.

Concluir lo contrario equivaldría a llegar a la conclusión de que es posible sortear, en el ejercicio de las actividades relativas al mercado de valores, un conjunto de normas que regulan la concurrencia (desde la perspectiva de la especialización e idoneidad) a dicho mercado como medida garante de la protección del público inversionista, pudiendo de esa manera actuar, recomendar y captar dinero del público inversionista en Panamá sin contar con la licencia que le habilite para ello. Con esto se crea no solamente una distorsión a la competencia en el mercado, dado que no se ha cumplido con los requisitos mínimos necesarios para acceder a competir en dicho mercado.

Así las cosas concluye la Comisión que existen razones comprobadas que demuestran la inobservancia del cumplimiento del artículo 47 del Decreto Ley 1 de 1999, por parte de la señora COLATOSTI, por el periodo de tiempo transcurrido entre la fecha de visita al cliente en noviembre de 2004 y la fecha en que obtuvo su licencia de corredor en marzo de 2005 y con las evidencias debidamente enunciadas y que constan en el expediente.

De la contratación de personas sin licencia:

Una vez acreditado, a través de las consideraciones ya ponderadas, el ejercicio de la actividad propia de corredor de valores, sin contar con la respectiva licencia expedida por la Comisión, podemos colegir que ha existido una infracción de la obligación contenida en el artículo 48 del Decreto Ley 1 de 1999 que establece:

Artículo 48: Contratación de empleados

Las Casas de Valores y los asesores de inversión no contratarán ni emplearán como corredores de valores o analista, ni nombrarán como ejecutivo principal, en la República de Panamá a una persona que no tuviese la licencia correspondiente otorgada por la Comisión.

Las Casas de valores y los asesores de inversión deberán notificar a la Comisión fecha de inicio y la de terminación en el cargo de cada persona que se desempeñe como uno de sus ejecutivos principales, corredores de valores o analistas en la República de Panamá.

Puede observarse de la norma citada que en efecto, Citivalores contrató a una persona para ejercer las funciones de corredor de valores que no contaba con la licencia correspondiente expedida por la Comisión, incumpliendo con un deber legal expreso. Igualmente puede observarse que el artículo 48 citada en su párrafo segundo, no solo condiciona el ejercicio de la actividad de corredor de valores a la obtención de una licencia sino que además lo condiciona a ejercerlo siempre en nombre de una casa de valores, situación ocurrida en el caso de la señora COLATOTSTI y Citivalores.

De igual forma, al establecer nuestra legislación la condición al ejercicio de la actividad de corredor de valores al hecho de estar contratado por una Casa de Valores con licencia, implica de manera inmediata un deber de fiscalización cuya inobservancia genera a su vez una responsabilidad objetiva de la Casa de Valores, respecto al actuar de sus empleados.

Por tanto considera esta Comisión que, habiéndose comprado el ejercicio de la actividad de corredor de valores sin contar con la correspondiente licencia, realizando dicha actividad a nombre de la Casa Citivalores, debe acreditarse de manera directa la violación del artículo 48 ya citado, cuyo cumplimiento es de completa responsabilidad de la Casa de Valores.

Del Registro de órdenes:

Citivalores indicó en sus descargos al informe preliminar contenidos a foja 179, que *"las solicitudes hechas por el señor...a Anabel Colatosti no fueron órdenes de compra per se, sino solicitudes para que ésta le retransmitiera al corresponsal extranjero de Citivalores, a saber, CSFC (y su "clearing agent" FISERV), sus instrucciones de compra de determinados valores, al amparo del contrato de corresponsalia entre ambos, de los procedimientos internos de Citivalores y de los términos y condiciones que gobiernan la cuenta de inversión. Ya arriba expusimos lo relevante en el Contrato de Corresponsalia y en los procedimientos de Citivalores, que claramente establecen que Citivalores y su personal no están facultados para ejecutar y aceptar/aprobar ese tipo de órdenes en nombre de CSFC. Estos simplemente retransmiten las solicitudes de los clientes locales para que las mismas sean ejecutadas por personal del "clearing agent" de CSFC (Fiserv) bajo la autoridad de CSFC de aprobar o rechazar dichas instrucciones"*.

Sobre la atribución de la violación del contenido del artículo 8 del Acuerdo No. 5-2003, resulta conveniente reflexionar respecto a la situación jurídica de Citivalores como ente regulado por la Comisión Nacional de Valores.

Citivalores es una Casa de Valores con licencia expedida por la Comisión Nacional de Valores mediante Resolución No. CNV-342-00 de 4 de diciembre de 2000, estando por tanto sujeta al cumplimiento de todas las normas aplicables dentro del territorio de la República de Panamá.

En ese sentido como ya hemos manifestado, el argumentar la inaplicabilidad de algunas de las normas basado en el hecho de que la Casa de Valores panameña es únicamente un

transmisor de información a un corresponsal extranjero sería argumentar que la Casa de Valores Citivalores no requiere de una licencia de Casa de Valores en la República de Panamá.

La obtención de la licencia de casa, habilita a quien la obtenga para realizar tanto el negocio de casa como un número plural de actividades incidentales que no solo implican la captación de recursos e intermediación de valores, siendo esta la razón por la que existen requisitos definidos de capacidad técnica, financiera y administrativa para la obtención de la referida licencia.

Ha sido probado de acuerdo a constancias que reposan en el expediente y que han sido previamente citadas en la presente Resolución que Citivalores, que forma parte de un grupo financiero, tiene pleno acceso a las plataformas de negociación del grupo, por lo que evidentemente no depende de un corresponsal para efectuar si a bien lo tiene órdenes de compra y venta dentro de dicha plataforma de negociación del grupo, por lo que resulta evidente que se encuentra en plena facultad de ejercer todas y cada una de las actividades incidentales para las cuales está autorizado en virtud de la licencia obtenida.

Así las cosas, tenemos que la norma que se estima violada es el artículo No. 8 del Acuerdo No. 5-2003, que a tenor literal expresa:

Artículo 8. Normas generales relativas al Registro de órdenes.

1. La entidad que reciba una orden, la incluirá en su registro de órdenes, por riguroso orden cronológico y dándole a cada una de ellas un número correlativo, y en su archivo se anotarán sucesivamente todas las actuaciones posteriores que se realicen respecto de ella. La casa de valores en funciones al entrar en vigencia el presente Acuerdo, cuyo sistema no se ajuste al procedimiento establecido, deberá suministrar a la Comisión el método que utiliza para ser evaluado y aprobado.

2. Los justificantes de las órdenes recibidas deberán conservarse en un archivo que estará integrado por:

- a) El ejemplar original de la orden firmada por el cliente o por persona autorizada cuando sea realizada en modo escrito.
- b) La cinta de grabación, cuando la orden sea realizada en modo telefónico.
- c) El registro magnético correspondiente en el caso de transmisión electrónica.

3. Aquellas entidades dispuestas a aceptar órdenes recibidas por vía telefónica no escrita deberán establecer los medios necesarios para la identificación de sus ordenantes; podrán ser grabadas previa autorización del cliente. Será necesaria la existencia de confirmación escrita de la orden por parte del ordenante, siendo admisible la utilización de cualquier medio escrito como telex, fax u otros similares. De tratarse de un cliente que se opone a efectuar dicha confirmación, deberá por escrito aceptar que sus instrucciones sean admitidas verbalmente.

Resulta necesario indicar que si bien el cliente contrató con CSFC en Puerto Rico, dicha contratación se realizó a través de una casa de valores en la República de Panamá, siendo su primer contacto, así como su vía de comunicación para realizar operaciones en su cuenta de inversión, la casa de valores Citivalores en Panamá, por tanto no puede desconocer esta última las normas de conducta que sobre registro de órdenes exige nuestra legislación, con independencia de quién dentro de las diferentes instancias en la organización ejecute dicha orden.

Sobre este particular y a manera de referencia el tratadista Fernando Zunzunegui ha indicado que *la recepción y transmisión de órdenes para su ejecución es un mandato que tiene la naturaleza de comisión mercantil... Se forman dos contratos sucesivos de comisión, en el primero la entidad transmisora de la orden juega, en sus relaciones con el cliente, el papel de comisionista; en el segundo, la entidad transmisora de la orden desempeña, en sus relaciones con el miembro del mercado que ejecuta la operación de mercado, la posición de comitente...*

Continúa Zunzunegui afirmando que *el intermediario que canaliza las órdenes bursátiles no es un mero nuncio o mensajero. Es un Comisionista que presta un servicio de inversión con sujeción a las normas de conducta que regulan este tipo de servicios.*¹

De igual forma puede apreciarse a foja 80 del expediente que el formulario de apertura de cuenta suscrito con el cliente tiene marcado un sello que expresa Citivalores, razón por la cual no puede desestimarse el hecho claro de que la contratación se ha realizado en Panamá a través de esta Casa de Valores.

Por otro lado, si bien la exigencia de grabación de llamadas para la ejecución de órdenes resulta opcional y bajo autorización del cliente, en condiciones en que la misma entidad decida aceptar este tipo de órdenes, no resulta opcional que medie algún tipo de confirmación escrita de la orden, situación que no se produjo en el presente caso, en cual Citivalores no pudo demostrar la existencia de las órdenes realizadas por el cliente.

De esta forma fue plasmado por la Dirección de Mercados y Fiscalización, en su informe preliminar, específicamente a foja 161 al indicar que *"la administración de CITIVALORES, S.A., ha reconocido que no puede producir evidencia que desvirtúe la afirmación del denunciante en el sentido de que solicitó la compra de ciertos valores, los días 4 y 9 de febrero de 2005. En este sentido, la carga de la prueba de que recibió estas instrucciones recae en la Casa de Valores, por virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 8 del Acuerdo No. 5-2003 antes citado. Los documentos que ha producido son los relativos a las confirmaciones sobre la ejecución de las transacciones, lo cual únicamente acredita que la ejecución efectivamente se produjo, pero no que las transacciones fueron efectivamente pedidas por el cliente"*.

Resulta claro de la norma en cuestión que existe una obligación legal de cumplimiento del registro de órdenes en las condiciones y con la ejecución facultativa de grabación de las mismas, por tanto la inversión de la carga de la prueba en casos como el que ahora se resuelve proviene de la presunción que existe de que la norma está siendo cumplida, no obstante Citivalores en este sentido no aportó prueba alguna que desvirtúe la afirmación

¹ ZUNZUNEGUI, Fernando. Derecho de los Mercados Financieros. Ed. Marcial Pons, Madrid. 1997. p. 46.

de que no se cumplió con el registro de órdenes en los términos planteados por el artículo 8 del Acuerdo No. 5-2003, por lo que puede colegirse que, de haberse dado el efectivo y cabal cumplimiento de la norma, habría sido fácil aportar el material probatorio que desvirtuase cualquier afirmación contraria.

Considera esta Comisión que, mientras las órdenes sean producidas por el cliente en Panamá, y manifestadas a su corredor en Citivalores (en Panamá) y teniendo este acceso directo a una plataforma de negociación que le permite introducir dichas órdenes, existe un deber de registro de dichas órdenes en los términos establecidos en el artículo 8 del Acuerdo No. 5-2003, de lo contrario de existir errores, incongruencias o contracciones en la supuesta retransmisión de dichas órdenes, el inversionista domiciliado en la República de Panamá tendría una limitada capacidad de reclamación, la cual además tendría que hacer fuera de la jurisdicción en la cual está domiciliado, siendo esta una práctica que evidentemente menoscaba la protección del público inversionista.

Debe entenderse que el registro de órdenes dadas en la República de Panamá, por clientes domiciliados en esta y cuyas cuentas fueron abiertas desde Panamá por una casa de valores con licencia, no es un requerimiento administrativo caprichoso, sino una norma de conducta tendiente a comprobar la existencia de un alto nivel de diligencia, recomendación adecuada y trato justo del que deben gozar los clientes como inversionistas al amparo de las normas que regulan el mercado de valores en la República de Panamá.

Finalmente esta Comisión desea dejar constancia que si bien en el presente procedimiento, en ninguna de sus etapas, se vinculó al oficial de cumplimiento a las investigaciones realizadas, este tiene una responsabilidad importante respecto a la conducta y observancia de las disposiciones jurídicas en materia de mercados de valores por parte de la Casa de Valores así como del personal que en ella trabaja, situación que se hubiese evitado en el caso que nos ocupa ante un ejercicio óptimo de tales obligaciones por parte del Oficial de Cumplimiento.

En este sentido y solo a manera de referencia reproducimos la definición que del término Oficial de Cumplimiento brinda el artículo 2 del Acuerdo No. 9-2001 de 6 de agosto de 2001:

"Oficial de Cumplimiento es aquel Ejecutivo Clave de una casa de valores, asesor de inversiones, administrador de inversiones y organización autorregulada el cual tendrá la responsabilidad de velar porque la casa de valores, asesor de inversiones, administrador de inversiones o organización autorregulada, así como sus directores, dignatarios y demás personas que en ellas laboren cumplan con sus obligaciones según el Decreto Ley No. 1 de 1999 y sus reglamentos, así como las leyes aplicables a éstas en la República de Panamá" (lo resaltado es nuestro).

Por su parte el artículo 7, numeral 1 del Acuerdo No. 9-2001 de 6 de agosto de 2001 establece lo siguiente:

ARTÍCULO 7 (FUNCIONES DEL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO): Toda persona designada como Oficial de Cumplimiento de una casa de valores, asesor de inversiones, administrador de inversiones u organización autorregulada estarán sometidas al cumplimiento de las siguientes funciones:

1. Velar porque todos los funcionarios de la casa de valores, asesor de inversiones, administrador de inversiones u organización autorregulada en la cual preste sus servicios posean, de ser así requerido, la licencia debidamente expedida por la Comisión Nacional de Valores para el ejercicio de sus funciones. (lo resaltado en nuestro).

Así las cosas, una vez analizadas las conductas consideradas violatorias del ordenamiento jurídico vigente, compete a esta Comisión determinar el nivel de responsabilidad de los sujetos investigados así como las sanciones administrativas correspondientes a las conductas atribuidas de conformidad con los criterios de valoración establecidos en el artículo 208 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999.

Respecto del daño causado, los indicios de intencionalidad así como la reincidencia del infractor, si bien consideramos que existe una condición atenuante en el hecho de que ha quedado comprobado en autos que la señora COLATOSTI, no tuvo la intención de engañar o bien captar dinero de un inversionista con fines distintos a los de la efectiva inversión a cuenta y riesgo del cliente.

Por lo anterior reconocemos que el dinero captado del cliente luego de las visitas realizadas terminó en la efectiva apertura de una cuenta a través de la Casa de Valores Citivalores en otra entidad perteneciente al mismo grupo económico, la cual cuenta con licencia de Casa de Valores para operar en la República de Panamá, adicionado al hecho de que también se ha demostrado en autos que la señora COLATOSTI posee amplia experiencia en materias relacionadas con el mercado de valores lo cual nos otorga una presunción *iuris tantum* de que al menos el cliente no le fue suministrada información por una persona que carecía de los conocimientos en cuanto al producto ofrecido.

No obstante respecto a la gravedad de la infracción esta Comisión no puede dejar de soslayo que se produjo el ejercicio de la actividad de corredor de valores sin contar con la licencia expedida por la Comisión, situación expresamente prohibida en nuestra legislación, por lo que resulta necesaria la aplicación de una sanción ejemplar que sirva como elemento disuasorio a fin de evitar omisiones como la que ahora se resuelve.

En este sentido permitir esta situación equivaldría a crear y permitir la existencia de un serio peligro para el público inversionista que específicamente en el presente caso más allá de la calificación del resultado implica y abarca la amenaza en abstracto creada, situación de la cual deriva una responsabilidad subsidiaria y objetiva de la Casa de Valores Citivalores, la cual en su condición de Casa de Valores con licencia expedida por la Comisión permitió y avaló, no solo la contratación (en este caso en Panamá, ya que no escapa al conocimiento de la Comisión que la señora COLATOSTI ya laboraba para el grupo en la República Bolivariana de Venezuela) de una persona sin licencia de corredor sino que además la misma fungiera dentro de la organización como corredora, realizando apertura de cuentas, pudiendo introducir órdenes, visitando clientes y ofreciendo cuentas de inversión.

Al margen a la responsabilidad que recae sobre la Casa por el ejercicio de quien trabaja para esta, en cualquier caso existe como ya se ha indicado una prohibición expresa en el artículo 48 del Decreto Ley 1 de 1999 de contratar personal en este caso para ejercer las funciones de corredor, sin contar con la respectiva licencia expedida por la Comisión.

Por tanto analizando en adición a los criterios anteriores, la capacidad de pago de los infractores, se

RESUELVE:

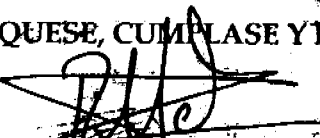
PRIMERO: IMPONER a la señora ANABEL MARINA COLATOSTI DE SOUSA con cédula No. 6900850, multa de TRES MIL BALBOAS (B/. 3,000.00) por la violación del artículo 47 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999.

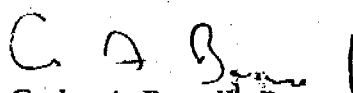
SEGUNDO: IMPONER a la Casa de Valores CITIVALORES, S.A., multa de CINCO MIL BALBOAS (B/. 5,000.00) por la violación del artículo 48 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999.

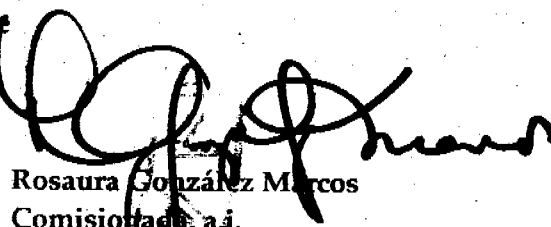
Se advierte que contra la presente Resolución cabe recurso de reconsideración el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente Resolución.

Dada en la ciudad de Panamá a los treinta y un días del mes de mayo de 2006.

NOTIFIQUESE, CÚMPLASE Y PUBLIQUESE


Rolando J. de León de Alba
Comisionado Presidente


Carlos A. Barsallo P.
Comisionado Vicepresidente


Rosaura González Marcos
Comisionada a.i.

**CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
DECRETO Nº 153-DMYSC
(De 19 de junio de 2006)**

Por el cual se aprueba el documento titulado "PROCEDIMIENTOS PARA LA EJECUCIÓN DE LAS FUNCIONES BÁSICAS DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE DENUNCIA CIUDADANA".

EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA
En uso de sus facultades constitucionales y legales

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo al Artículo 60 de la ley 32 de 1984, "la Contraloría General se dividirá en direcciones, cuya denominación, organización interna y atribuciones específicas se establecerán en el Reglamento Interno de la Institución, de conformidad con la materia propia de su competencia."

Que el Contralor General queda facultado para establecer las subdivisiones de las distintas dependencias de la Contraloría General y para fusionar y suprimir dichas divisiones fijándole atribuciones específicas.

Que para la atención de tales atribuciones se adoptarán manuales de procedimientos.

Que una vez elaborados estos documentos, deben oficializarse mediante decreto, en el que se establece la fecha para su aplicación.

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar el documento titulado "PROCEDIMIENTOS PARA LA EJECUCIÓN DE LAS FUNCIONES BÁSICAS DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE DENUNCIA CIUDADANA".

ARTÍCULO SEGUNDO: Este Decreto rige a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 280, numeral 2 de la Constitución Política de Panamá; Artículo 11, numeral 2 y Artículo 36 de la Ley 32 del 8 de noviembre de 1984, Orgánica de la Contraloría General.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 19 días del mes de junio de 2006.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE L. QUIJADA V.
Secretario General


DANI KUZNIECKY
Contralor General

PROCEDIMIENTOS PARA LA EJECUCIÓN DE LAS FUNCIONES BÁSICAS DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE DENUNCIA CIUDADANA

CONTENIDO

INTRODUCCIÓN

I. PROCEDIMIENTOS

- A. Procedimiento para la Recepción y Direccionamiento
de Denuncias Ciudadanas

- a. Objetivo
 - b. Fundamento Legal
 - c. Procedimiento
 - d. Medidas Específicas de Control (Aplicables a las Operaciones)
- B. Procedimiento para el seguimiento de denuncias ciudadanas
- a. Objetivo
 - b. Fundamento Legal
 - c. Procedimiento
 - d. Medidas Específicas de Control (Aplicables a las Operaciones)

II. MAPAS DE LOS PROCESOS (Diagramas)

III. FORMAS IMPRESAS

INTRODUCCIÓN

La Contraloría General de la República, en uso de las atribuciones conferidas por la ley, ha desarrollado el siguiente documento denominado **“PROCEDIMIENTOS PARA LA EJECUCIÓN DE LAS FUNCIONES BÁSICAS DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE DENUNCIA CIUDADANA”**. El mismo es un ordenamiento operacional en atención a las funciones conferidas a dicha Dirección, por parte del Despacho Superior, para contribuir al logro de los fines y medios institucionales.

El presente documento tiene por objetivo, establecer una **regulación** específica orientada a garantizar el correcto cumplimiento de las operaciones de **autorización, ejecución y registro**, involucradas en los procedimientos aquí contenidos, de tal forma que cada actor, conozca con precisión, su respectiva competencia y responsabilidad.

**A. PROCEDIMIENTO PARA LA RECEPCIÓN Y
DIRECCIONAMIENTO DE DENUNCIAS CIUDADANAS
Código DDC-01**

**I. PROCEDIMIENTO PARA LA RECEPCIÓN Y DIRECCIONAMIENTO DE
DENUNCIAS CIUDADANAS**

A. Objetivo:

Establecer una regulación específica aplicable al **Procedimiento para la recepción y direccionamiento de denuncias ciudadanas.**

B. Fundamento Legal:

1. Artículos Núms. 5, 6 y 60 de la Ley Núm. 32 de 8 de noviembre de 1984, "Por la cual se adopta la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República".
2. DECRETO Núm.083-DDRH (De 5 de abril de 2006), "Por el cual se crea la Dirección Nacional de Denuncia Ciudadana y se elimina de la Estructura Orgánica y Funcional de la Contraloría General de la República, la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales.

C. Procedimiento

1. El Denunciante

Presenta su denuncia ante la Dirección Nacional de Denuncia Ciudadana (DDC), de la Contraloría General de la República, por cualquiera de los medios posibles.

2. Dirección Nacional de Denuncia Ciudadana

**Unidad de Recepción de Denuncias
Oficial de Recepción de Denuncias**

Verifica el cumplimiento de los datos mínimos requeridos para el recibo de denuncias. Registra en el sistema los datos contenidos en la Denuncia. De existir documentación sustentadora, se recibe y escanea.

Nota:

El sistema asigna un número secuencial a la Denuncia.

3. Dirección Nacional de Denuncia Ciudadana

**Unidad de Recepción de Denuncias
Supervisor de Recepción de Denuncias**

Analiza la denuncia y la tipifica. Realiza un resumen relativo a la denuncia e incorpora al sistema la tipificación y el resumen.

<Puede darse lo siguiente:

- Recomendar descarte de la denuncia.
- Investigación o solicitud de Informe al ente involucrado en la denuncia.

Emite la forma “AUTORIZACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN DE DENUNCIA (AID)” (Ver, Formas Impresas, DDC-F1) en original y una copia

Registra su Visto Bueno en la forma AID y la remite al Director (a).

En caso que no se considere una investigación a nivel interno de la CGR, se confeccionará la nota para informarle al ente respectivo la cual debe ser firmada por el Contralor General.

4. Dirección Nacional de Denuncia Ciudadana

Director(a)

Revisa la denuncia y la documentación. Procede a:

- Descartar la denuncia, la cual debe explicarse.
- Firma la forma AID o da visto bueno a la nota que suscribe el Contralor General.
- Remite, en sobre sellado, la forma AID debidamente firmada al despacho del Contralor General para su Autorización.

5. Despacho del Contralor General

Contralor General

Autoriza la forma AID o refrenda la nota. Remite, en sobre sellado, el original de la forma AID a la Dirección o Ente investigador recomendado. Remite, en sobre sellado, la copia de la forma AID a la Dirección Nacional de Denuncia Ciudadana.

5.1 Director (a) o Ente Investigador

Simultáneamente se envía al Director o Ente investigador para que inicie el proceso relativo a la investigación.

6. Dirección Nacional de Denuncia Ciudadana

Director(a)

Recibe la copia de la forma AID o de la nota suscrita por el Contralor General y la remite al Supervisor u Oficial de Seguimiento de Denuncias.

7. Dirección Nacional de Denuncia Ciudadana

**Unidad de Seguimiento de Denuncias
Supervisor de Seguimiento Denuncias**

Registra en el sistema la “AUTORIZACION” para la Investigación y la fecha, en atención al contenido de la forma AID.

Nota:

Estampa el sello de registrado en la copia de la forma AID. Archiva la copia de la forma AID o de la nota.

Crea en el sistema un usuario de actualización remota de investigación al Director o Ente investigador y se lo comunica.

En los casos que aplica, comunica al Denunciante la acogida de su denuncia.

8. El Denunciante

En los casos que aplica, recibe de parte de la Dirección Nacional de Denuncia Ciudadana, la comunicación relativa a la acogida de su denuncia.

D.. Medidas Específicas de Control (Aplicables a las Operaciones)**Operación Núm. 1 (El denunciante-Ver Proceso).**

- Ninguna.

Operación Núm. 2 (Oficial de Recepción de Denuncias –Ver Proceso).

- Verifica el cumplimiento de los datos mínimos requeridos para el recibo de denuncias.

Operación Núm. 3 (Supervisor de Recepción de Denuncias-Ver Proceso).

- Formaliza la recepción de la denuncia o recomienda descarte.
- Registra su Visto Bueno en la forma AID o en la nota.

Operación Núm. 4 (Director(a)-Ver Proceso).

- Firma la forma AID o pone visto bueno en la nota.
- Remite en sobre sellado, la forma AID o la nota.

Operación Núm. 5 (Contralor General-Ver Proceso).

- Firma o no la forma AID o la nota.
- Remite en sobre sellado, el original de la forma AID.

Operación Núm. 5.1 (Director o Ente investigador-Ver Proceso).

- Ninguna.

Operación Núm. 6 (Director-Ver Proceso).

- Recibe la forma AID.

Operación Núm. 7 (Supervisor de Seguimiento de Denuncias-Ver Proceso).

- Registra en el sistema la “AUTORIZACION” de la Investigación o de la nota.
- Estampa el sello de “REGISTRADO” en la copia de la forma AID.
- Archiva la copia de la forma AID.
- Crea en el sistema el usuario de actualización remota de investigación.
- En los casos que aplica, comunica al Denunciante la acogida de su denuncia.

Operación Núm. 8 (El denunciante-Ver Proceso).

- Ninguna.

II. PROCEDIMIENTO PARA EL SEGUIMIENTO DE DENUNCIAS CIUDADANAS**A. Objetivo:**

Establecer una regulación específica aplicable al **Procedimiento para el seguimiento de Denuncias Ciudadanas**.

B. Fundamento Legal:

1. Artículos Núms. 5, 6 y 60 de la Ley Núm. 32 de 8 de noviembre de 1984, "Por la cual se adopta la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República".
2. DECRETO Núm.083-DDRH (De 5 de abril de 2006), "Por el cual se crea la Dirección Nacional de Denuncia Ciudadana y se elimina de la Estructura Orgánica y Funcional de la Contraloría General de la República, la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales.

C. Procedimiento.

1. **Dirección Nacional de Denuncia Ciudadana**
Unidad de Seguimiento de Denuncias
Oficial de Seguimiento de Denuncias

Al cumplirse 15 días de registrada la denuncia el sistema emite una alerta. Cumplido lo anterior, comunica al Director o Ente investigador responsable de la investigación, que registre en el sistema los avances ejecutados dentro de la investigación, objeto de seguimiento.

Registra la fecha en que se realizó la "**SOLICITUD DE AVANCES**".

2. **Director(a) o Ente Investigador**

Registra en el sistema los avances ejecutados dentro de la investigación y su fecha (Actualiza el sistema).

3. **Dirección Nacional de Denuncia Ciudadana**

Verifica en el sistema la fecha de la "**ALERTA**" contra la fecha en que se realizó la "**SOLICITUD DE AVANCES**" y la fecha de los "**AVANCES**" registrados por el Director o Ente investigador.

El Contralor General y el Director Nacional de Denuncia Ciudadana tendrán la facilidad de consultar al sistema permanentemente. De igual forma El Denunciante con el número de su denuncia, podrá consultar el sistema a través de la página Web.

D. Medidas Específicas de Control (Aplicables a las Operaciones)**Operación Núm. 1 (Oficial de Seguimiento de Denuncias-Ver Proceso).**

- Comunica al Director o Ente investigador responsable de la investigación, que registre en el sistema los avances ejecutados dentro de la investigación objeto de seguimiento.

- Registra en el sistema la fecha en que realizó la solicitud de avances.

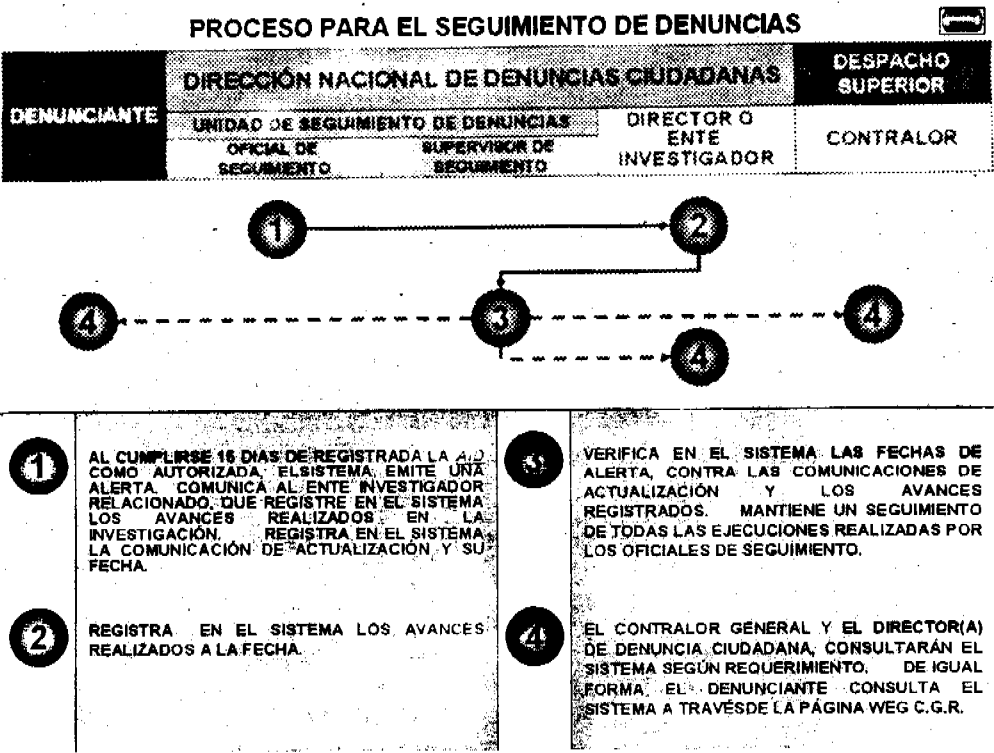
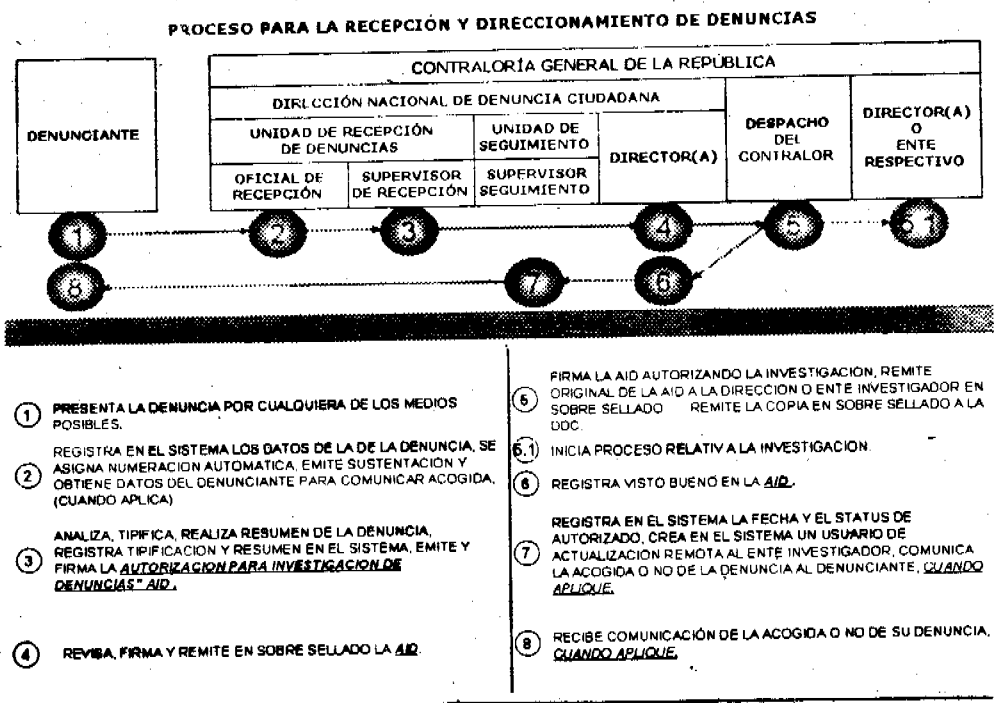
Operación Núm. 2 (Director(a) o Ente Investigador-Ver Proceso).

- Registra en el sistema los avances realizados y su fecha.

Operación Núm. 3:(Supervisor de Seguimiento-Ver Proceso).

- Verifica en el sistema la fecha de la alerta contra la fecha en que se realizó la solicitud de avances y la fecha de los avances registrados por el Director(a) o Ente Investigador.

II. MAPAS DE LOS PROCESOS
(Diagramas)



III. FORMAS IMPRESAS

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIRECCIÓN NACIONAL DE DENUNCIA CIUDADANA

DDC-F1

**AUTORIZACIÓN PARA INVESTIGACIÓN DE DENUNCIAS
(AID)**

Fecha _____

Número de Denuncia

Señor Contralor

Por este medio remito para su AUTORIZACIÓN la denuncia que a continuación se detalla:

1. TIPO DE DENUNCIA:

2. ENTE(S) PÚBLICO(S) RELACIONADO(S) A LA DENUNCIA:

3. DENUNCIADO(S):

4. DENUNCIANTE(S):

5. ENTE INVESTIGADOR RECOMENDADO:

6. RESUMEN DE LA DENUNCIA:

Adjunto.

Expediente de la Denuncia.

V.B. _____

Supervisor de Recepción

LUTZIA FISTONIC
Directora

AUTORIZADO
Contralor General

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
ACUERDO N° 250-2006
(De 31 de mayo de 2006)**

En la ciudad de Panamá, a los treinta y un (31) días del mes de mayo de dos mil seis (2006), se reunió el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, con la asistencia de la Secretaría General.

Abierto el Acto, la Honorable Magistrada Presidenta de la Corte Suprema de Justicia, GRACIELA J. DIXON C., manifestó que el motivo de la reunión era presentar al Pleno para su consideración y aprobación, un Proyecto de Reglamento que regula, la Práctica Profesional y/o Labor Social de los estudiantes universitarios como requisito para obtener su grado de Licenciatura o Técnico Superior. El motivo fundamental de este Reglamento es garantizar el aprendizaje del estudiante así como también obtener recurso humano valioso, que nos puede proporcionar apoyo técnico en las labores de la Institución.

Sometida a consideración la propuesta, ésta recibió el voto unánime de los Magistrados del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, presentes, y en consecuencia se acordó aprobar su creación y las disposiciones relativas al funcionamiento, cuyo contenido es el siguiente:

CONSIDERANDO:

Primero: *Que el Órgano Judicial ha celebrado convenios de cooperación técnica con distintas universidades nacionales y extranjeras;*

Segundo: *Que dichos convenios establecen la posibilidad que estudiantes graduandos de carreras técnicas y universitarias, realicen práctica profesional y/o labor social en esta Institución como requisito para obtener el grado académico;*

Tercero: *Que el Órgano Judicial requiere para ello, de un procedimiento que permita a los involucrados la organización, implementación, supervisión y evaluación de la práctica profesional y/o labor social;*

RESUELVE:

Artículo Primero: *Aprobar el Reglamento interno para la ejecución de la Práctica Profesional y/o Labor Social en el Órgano Judicial, cuyo contenido es el siguiente.*

**REGLAMENTO INTERNO PARA LA EJECUCIÓN DE LA PRÁCTICA
PROFESIONAL Y/O LABOR SOCIAL EN EL ÓRGANO JUDICIAL**

**Título I
Generalidades**

Artículo 1. *El presente Reglamento desarrolla las normas reguladoras de la práctica profesional como opción de trabajo de graduación y la labor social como requisito indispensable para la finalización de estudios técnicos o universitarios.*

Artículo 2. *El presente Reglamento será aplicable a todos los estudiantes que realicen práctica profesional y/o labor social en el Órgano Judicial, proveniente de cualquier universidad o centro de estudios que mantenga vigente un convenio de cooperación técnica con esta Institución.*

Artículo 3. Las normas del presente Reglamento regularán todo lo concerniente a:

1. *Solicitud para realizar práctica profesional y/o labor social;*
2. *Asignación del estudiante al despacho donde realizará práctica profesional y/o labor social;*
3. *Derechos y Prohibiciones de las partes involucradas en la práctica profesional y/o labor social;*
3. *Funciones del estudiante que realiza práctica profesional y/o labor social;*
4. *Evaluación del estudiante que realiza práctica profesional y/o labor social.*

Artículo 4. Definiciones:

Práctica Profesional: Servicio voluntario, no remunerado que presta el estudiante de licenciatura o técnico superior por un tiempo previamente establecido y a solicitud de la institución donde realiza sus estudios superiores, en un despacho de índole administrativo o judicial, dentro del **ÓRGANO JUDICIAL**.

Labor Social: Servicio voluntario, no remunerado que debe prestar el estudiante de licenciatura o técnico superior en un despacho de índole administrativo o judicial dentro del **ÓRGANO JUDICIAL**, por un tiempo previamente establecido, como requisito académico y para cumplir con el rol social de la universidad.

Convenio: Acuerdo de cooperación técnica suscrito entre el Órgano Judicial y Las Universidades en donde se contemplan principios, alcances, funciones y responsabilidades puntuales que deberán implementar los suscriptores.

Evaluación: Documento que contiene el informe de desempeño del estudiante de licenciatura o técnico superior que ha completado la práctica profesional y/o labor social.

Título II **Organización.**

Artículo 5. Las unidades que tendrán bajo su responsabilidad la organización, implementación, supervisión y evaluación de la práctica profesional y/o labor social en el Órgano Judicial son:

1. La Sala Cuarta de Negocios Generales
2. La Dirección de Recursos Humanos
3. El despacho en que el estudiante realice la práctica profesional y/o labor social.

Artículo 6. Son funciones de la Dirección de Recursos Humanos:

1. Recibir la solicitud para realización de la práctica profesional y/o labor social en el Órgano Judicial;
2. Asignar al estudiante, el despacho en que realizará la práctica profesional y/o labor social dentro del Órgano Judicial, en atención a:
 - a) la carga laboral ,
 - b) a la solicitud especial que realice el estudiante en cuanto a un área específica y
 - c) a la necesidad de personal que manifiesten los jefes de despachos;
3. Informar al Jefe de despacho la asignación del estudiante y solicitar la aprobación por parte del mismo ;

4. Solicitar al Jefe de despacho el formulario con la evaluación del estudiante una vez que éste haya culminado su práctica profesional y/o labor social.;
5. Remitir a la Universidad o Centro de estudios la Evaluación del estudiante.
6. Informar a la Universidad y/o Centro Educativo, tan pronto tenga conocimiento que el estudiante no se haya presentado para iniciar la práctica profesional y/o labor social, o no haya asistido durante tres días consecutivos y no manifieste por algún medio el motivo de su inasistencia.

Artículo 7. Son funciones del jefe del despacho beneficiado con la práctica profesional y/o labor social:

1. Velar que en todo momento, el estudiante asignado a su despacho se maneje con discreción y mantenga la confidencialidad de los asuntos tramitados en esa dependencia del ÓRGANO JUDICIAL;
2. Recibir al estudiante asignado por la Dirección de Recursos Humanos y procurarle un sitio donde pueda realizar cómodamente las tareas que se le encomienden ;
3. Inducir al estudiante en el sistema de justicia panameño, explicando las funciones, derechos y prohibiciones que se establecen en este Reglamento;
4. Asignar al estudiante las funciones técnicas que complementen y fortalezcan los conocimientos teóricos adquiridos durante la carrera;
5. Informar por escrito a la Dirección de Recursos Humanos en el caso que el estudiante asignado no se presente para iniciar la práctica profesional y/o labor social, o no haya asistido al despacho durante tres días consecutivos y no manifieste por algún medio el motivo de su inasistencia;
6. De igual manera informar por escrito a la Dirección de Recursos Humanos, el parentesco o afinidad con el estudiante asignado para que la misma Dirección lo reasigne a otro despacho;
7. Supervisar que en todo momento la conducta del estudiante se ajuste a las normas del presente Reglamento;
8. Remitir la evaluación del estudiante a la Dirección de Recursos Humanos.

Título III **Prohibiciones.**

Artículo 8. Se establecen las siguientes prohibiciones:

1. Asignar estudiantes cuyas universidades y/o centros educativos no posean convenio de asistencia técnica vigente con el Órgano Judicial;
2. Recibir estudiantes en despachos, que no hayan sido asignados por la Dirección de Recursos Humanos;
3. Asignar estudiantes en un despacho cuyo jefe se encuentre dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del mismo;

4. Los funcionarios del Órgano Judicial no pueden realizar la práctica profesional y/o labor social en el mismo despacho en que laboran;
5. Alterar las evaluaciones de la práctica profesional y/o labor social.

Artículo 9. Este Reglamento establece como prohibiciones a los estudiantes que realicen su práctica profesional y/o labor social, dentro de los despachos judiciales y/u oficinas administrativas del Órgano Judicial las siguientes:

1. Recibir o solicitar dádivas o recompensas por la ejecución de las funciones que desempeña a consecuencia de la realización de la práctica profesional y/o labor social.
2. Abandonar el despacho sin que medie causa justificada o autorización previa por parte del Jefe del Despacho.
3. Faltar al despacho o no realizar las funciones sin que medie causa justificada, ni permiso del Jefe del Despacho.
4. Utilizar para su uso personal los materiales que son propiedad de la Institución o darle un uso distinto al que requiere la naturaleza de las funciones que desempeña con ocasión de la práctica profesional y/o labor social.
5. Realizar actos que atenten contra la integridad de la Institución y la seguridad de las personas que colaboran con ella.
6. Revelar a terceros o a los de medios de comunicación, cualquier información que dimanase de los procesos que se ventilan en el Despacho o de las declaraciones o actuaciones que se lleven a cabo en el mismo, así como de los asuntos administrativos reservados, cuya divulgación pueda causar perjuicios al Órgano Judicial o a terceras personas. "

Artículo 10. El estudiante que durante el período de práctica profesional y/o labor social incurra en la realización de las prácticas descritas como prohibidas en el artículo anterior, será suspendido del período de práctica profesional y/o labor social, deberá retirarse del despacho y dicha situación será comunicada a la universidad y/o centro educativo.

Título IV **Funciones.**

Artículo 11. Los estudiantes, durante el período de práctica profesional y/o labor social, realizarán funciones en las siguientes áreas:

- Despachos Judiciales
- Instituto de Defensoría de Oficio
- Escuela Judicial.
- Centros de Mediación
- Oficina de Atención a las Víctimas del Delito
- Comisión Penitenciaria
- Despachos Administrativos.

Capítulo I
De la Carrera de Derecho y Ciencias Políticas

Artículo 12. Los estudiantes de derecho o de la carrera técnica en instrucción sumarial, asignados a despachos judiciales, realizarán las siguientes funciones:

1. Asistir en la elaboración de proyectos de resoluciones judiciales, siempre bajo la supervisión del Funcionario encargado.
2. Revisar los expedientes para verificar los términos judiciales.
3. Asistir en la Redacción y transcripción de oficios, notas, exhortos, informes, telegramas, boletas de citación, edictos, cuadros estadísticos y otros documentos.
4. Asistir y colaborar con el Juez en las audiencias, recepción de declaraciones, reparto de los negocios y la práctica de diligencias judiciales.
5. Llenar y actualizar el tarjetario para el control de los expedientes.
6. Archivar expedientes y registrar sus entradas y salidas en el libro de control.
7. Llevar el control, mediante libros, de las audiencias y demás diligencias judiciales que realiza el despacho.

Artículo 13. Los estudiantes de derecho o de la carrera técnica en instrucción sumarial, asignados al Instituto de Defensoría de Oficio, realizarán las siguientes funciones:

1. Participar en la investigación y análisis de documentos jurídicos y expedientes de los negocios que se encuentran en las distintas Instituciones para conocer el estado de éstos.
2. Elaborar una sinopsis de cada expediente.
3. Participar en la preparación de escritos, solicitudes jurídicas y administrativas, mecanografiar notas, informes de trabajo y otros documentos legales.
4. Atender e informar a los familiares de los patrocinados sobre el estado de los casos.
5. Realizar diligencias e investigaciones en otras Instituciones.
6. Acompañar al Defensor de Oficio en sus entrevistas a los centros carcelarios y a los tribunales cuando éste se lo indique.
7. Coordinar con los funcionarios de los tribunales las fechas de realización de las audiencias, careos, etc.
8. Mantener actualizados los archivos y llevar el control del vencimiento de los términos de los procesos.
9. Elaborar listados con información relacionada a los procesos y a los patrocinados.

Artículo 14. Los estudiantes de derecho o de la carrera técnica en instrucción sumarial, asignados a la Oficina de Atención de las Víctimas del Delito, realizarán las siguientes funciones:

1. *Participar en la investigación y análisis de documentos jurídicos y expedientes de los procesos que se tramitan en la oficina.*
2. *Elaborar una sinopsis de cada expediente.*
3. *Participar en la preparación de escritos, solicitudes jurídicas y administrativas, mecanografiar notas, informes de trabajo y otros documentos legales.*
4. *Atender e informar a los patrocinados sobre el estado de los casos.*
5. *Realizar diligencias e investigaciones en otras Instituciones.*
6. *Coordinar con los funcionarios de los tribunales las fechas de realización de las audiencias, careos, etc.*
7. *Mantener actualizados los archivos y llevar el control del vencimiento de los términos de los procesos.*
8. *Elaborar listados con información relacionada a los procesos y a los patrocinados.*

Artículo 15. Los estudiantes de derecho o de la carrera técnica en instrucción sumarial, asignados a la Comisión Penitenciaria, realizarán las siguientes funciones:

1. *Colaborar en la coordinación de los traslados de internos a diligencias judiciales, citas médicas, permisos especiales, y otros, según las instrucciones.*
2. *Colaborar en la asesoría y consultas que en materia penitenciaria formulen jueces, secretarios, jefes de seguridad, directores de cárceles y funcionarios de las prisiones, para garantizar el debido proceso, los derechos humanos y el tratamiento adecuado de los internos.*
3. *Colaborar en la devolución de evidencias y pertenencias de los detenidos, al actuar como enlace entre los tribunales y el centro penitenciario según las instrucciones.*
4. *Asistir a las visitas de las cárceles en todo el país.*
5. *Colaborar en la redacción de circulares, notas, informes solicitudes y cualquier otro documento sobre materia penitenciaria.*

Artículo 16. Los estudiantes de derecho o de la carrera técnica en instrucción sumarial, asignados a Despachos Administrativos, realizarán las siguientes funciones:

1. *Puede orientar a diferentes unidades sobre la ejecución de acciones legales y administrativas.*
2. *Verificar que los procedimientos que ejecutan las unidades no contravengan normas jurídicas.*
3. *Redactar resoluciones, edictos, notas, informes, contratos, convenios y otros documentos con contenido jurídico.*
4. *Verificar el estado de los expedientes que maneja la unidad en despachos judiciales o administrativos.*

5. Brindar opiniones jurídicas sobre leyes, acuerdos, fallos u otros documentos con contenido jurídico.
6. Participar en la confección y redacción de proyectos de contenido jurídico.

Capítulo II

De la Carrera de Administración Pública

Artículo 17. Los estudiantes de la carrera de Administración Pública desempeñarán labores en las distintas oficinas de las Direcciones Administrativas.

Artículo 18. Las funciones dentro de las dependencias a las cuales se les asigne serán las siguientes:

1. Colaborar en la tramitación de los aspectos administrativos de las actividades de la dependencia que así lo requieran.
2. Atender y procesar, los asuntos que le encomienda el funcionario superior de la dependencia siempre y cuando sean asuntos relacionados con las labores propias de la oficina.
3. Colaborar en la Redacción y confección de comunicaciones sencillas como memorando, notas, circulares y otros documentos, siempre bajo la supervisión de un funcionario del despacho para que vele por los detalles de la forma y fondo del documento.
4. Colaborar en la atención, evaluación y respuesta a las notas, memorandos informes y otras comunicaciones que se reciben en la unidad, según lo determine el funcionario superior.
5. Apoyar en la atención al público que acude a la dependencia para solicitar información.
6. Asistir a los funcionarios de las dependencias que tengan a su haber la función de realizar inspecciones a las instalaciones físicas y sus alrededores para verificar su limpieza, conservación y determina las necesidades de mantenimiento y reparación.
7. Puede asistir en la verificación y seguimiento de la asistencia de los funcionarios de la dependencia.
8. Colaborar en el levantamiento de inventarios de los materiales y suministros y apoyar al funcionario encargado de hacer requisiciones de ser necesario.
9. Elaborar y remitir al superior inmediato informes periódicos sobre las actividades cumplidas, asistencia, productividad en el trabajo, entre otras.

Capítulo III

De la Carrera de Comunicación Social

Artículo 19. Los estudiantes de la carrera de Comunicación Social, ya sea del ramo de Relaciones Públicas, Periodismo o Publicidad, desempeñaran labores en la oficinas de la Secretaría de Comunicación.

Artículo 20. Las funciones serán las siguientes:

1. Recabar información sobre las actividades y otros asuntos que deben ser divulgados y colaborar con el funcionario encargado en la redacción de la versión preliminar del escrito correspondiente.
2. Participa conjuntamente con el personal de la unidad, en la divulgación de actividades de interés para la Institución.
3. Colaborar en la preparación y ejecución de las actividades sociales, culturales, deportivas o de otro tipo que se llevan a cabo en la Institución.
4. Colaborar en el cuidado del equipo audiovisual y de sonido que se requieren para los actos a realizar.
5. Participar en la aplicación y análisis de encuestas.
6. Seleccionar y recortar artículos y noticias de periódicos, revistas y otros medios de publicación sobre tópicos de interés para la Institución.
7. Mecnografiar noticias, reportajes, comunicados, boletines, memorias, revistas y otras publicaciones.
8. Colaborar en la confección y revisión de boletines, memorias, revistas y otras publicaciones.
9. Colaborar en la preparación de artículos, reportajes, boletines, folletos y otras actividades de divulgación.
10. Colaborar en la colocación periódica de comunicados de interés para los servidores judiciales, en los murales dispuestos para tal fin.

Capítulo IV
De la Carrera de Contabilidad

Artículo 21. Los estudiantes de la carrera de Contabilidad, serán asignados a las oficinas de la Secretaría Administrativa, a la Dirección de Contabilidad y Finanzas, la Dirección de Planificación y Presupuesto y a la Dirección de Recursos Humanos.

Artículo 22. Las funciones serán las siguientes:

1. Ordenar, clasificar y verificar con la supervisión del funcionario encargado, la exactitud numérica de comprobantes, recibos, cuentas, facturas y otros documentos financieros.
2. Recepcionar cuentas y transacciones nuevas al sistema de contabilidad.
3. Apoyar en el control de la documentación y archivos de las cuentas especiales si estas existen.

4. Colaborar en el archivo y control de los cheques pagados por los diferentes fondos.
5. Asistir al funcionario encargado de la revisión y comprobación de que los cargos consignados en comprobantes, facturas y otros se ajusten a lo autorizado por quien corresponda.
6. Verificar la exactitud de los registros contra el reporte del movimiento de la cuenta.
7. Hacer anotaciones sencillas en kardex, tarjetas y otros documentos de control.
8. Realizar informes periódicos de las actividades en que a participado.

Capítulo V

De la Carrera de Técnico e Ingeniería en Sistemas

Artículo 23. Los estudiantes de la carrera de Técnico e Ingeniería en Sistemas desempeñarán funciones en la Dirección de Informática

Artículo 24. Las Funciones serán las siguientes:

1. Colaborar en la vigilancia del funcionamiento de los sistemas operativos y de aplicaciones, a fin de detectar fallas en los mismos y reportarlos al funcionario respectivo.
2. Colaborar en la confección de controles de programas de utilidad cuando lo requiera la ejecución de un trabajo determinado.
3. Apoyar en el registro del control de los trabajos realizados y del tiempo utilizado en su ejecución así como los programas archivados.
4. Junto con los funcionarios encargados de dicha labor, realiza labores de mantenimiento y limpieza del computador y equipo auxiliar utilizado.
5. Absolver consultas que le sean formuladas sobre el proceso de computación.

Capítulo VI

De la Carrera de Psicología y Trabajo Social

Artículo 25. Los estudiantes de las carreras de Psicología y Trabajo Social, Serán asignados a los distintos despachos que integran las distintas Jurisdicciones de Familia, Niñez y

6. *Utiliza instrumentos, equipos y otros elementos necesarios para el desarrollo de las tareas, según las normas y procedimientos técnicos de la especialidad.*
7. *Elaborar informes y documentos técnicos básicos relativos a sus actividades dentro del despacho al cual a sido asignado.*

Artículo 30. *Los estudiantes, durante el periodo de práctica profesional y/o labor social, mantendrán en todo momento una actitud de compromiso con el trabajo y garantizarán la reserva y discreción en los asuntos a ellos encomendados.*

Capítulo VIII **De la Carrera de Bibliotecología**

Artículo 31. *Los estudiantes de la carrera de Bibliotecología, serán asignados a la Dirección de Bibliotecas del ÓRGANO JUDICIAL, así como también a aquellos despachos que cuenten con bibliotecas a nivel Nacional.*

Artículo 32. *Son funciones de los estudiantes de la Carrera de Bibliotecología:*

1. *Atender y orientar a los usuarios sobre los distintos servicios que presta la biblioteca.*
2. *Indicar a los usuarios las fuentes de información referente a la bibliografía nacional y extranjera existente.*
3. *Mantener en orden los ficheros de autores, materias y títulos e intercala las tarjetas de identificación para obras y demás publicaciones.*
4. *Identificar libros y demás materiales bibliográficos que ingresan a la biblioteca, de acuerdo a normas establecidas.*
5. *Buscar información en el programa informático de enciclopedia jurídica.*
6. *Realizar impresiones a particulares, los despachos judiciales y administrativos.*
7. *Seleccionar noticias relevantes aparecidas en los periódicos para el archivo vertical.*
8. *Colaborar en la elaboración de cuadros estadísticos e informes sobre la consulta diaria de los libros.*

Capítulo IX **De la Carrera de Inglés**

Artículo 33. *Los estudiantes de la carrera de Licenciatura en Inglés, serán asignados a los Tribunales Marítimos, Escuela Judicial, a la Secretaría de Comunicación, al CECREDIN, así como también a aquellos despachos que requieran los servicios de personal que domine el idioma Inglés.*

Artículo 34. *Son funciones de los estudiantes de la Carrera de Licenciatura en Inglés:*

1. *Colaborar en la traducción de documentos;*
2. *Asistir a eventos o reuniones con la finalidad de servir de intérprete o traductor de documentos;*

3. Preparar el material de apoyo en inglés para desarrollo de eventos o de reuniones;
4. Colaborar en la enseñanza del idioma inglés en conjunto con los maestros de educación preescolar de CECREDIN;

Adolescencia y en los Juzgados Mixtos que conozcan de esta materia por razón de la competencia.

Artículo 26. Funciones de los estudiantes de la carrera de Psicología

1. Entrevistar a la persona referida (adultos y niños) con diversos fines tales como: el desarrollo del rapport, historia familiar, antecedentes hereditarios.
2. Colaborar en la realización de test psicológicos a través de una batería de pruebas para conocer la estructura de personalidad del sujeto.
3. Puede colaborar en la realización de psicoterapias individualizadas.
4. Realizar orientación psicológica.
5. Colaborar en la redacción de informes psicológicos, sociales, evaluativos y de seguimiento.
6. Elaborar informes periódicos y cuadros estadísticos de los casos que ha atendido.

Artículo 27. Funciones de los estudiantes de la carrera de Trabajo Social:

1. Realizar estudios, análisis e investigaciones sociales en el campo familiar, aplicando el método de investigación científica.
2. Promover con la supervisión del jefe del Despacho al cual fuere asignado, programas y actividades de acción social de carácter preventivo y terapéutico, dirigidos a las menores de edad y sus familiares.
3. Participar en el estudio de los casos de problemas emocionales, enfermedades físicas y psíquicas, de índole económica, familiar y otras afines.
4. Colaborar en la divulgación al personal, funcionarios y público en general sobre los programas y servicios sociales que brinda la Institución.
5. Elaborar y presentar informes de su trabajo, historial de los casos tratados.

Capítulo VII
De la Carrera de Topografía

Artículo 28. Los estudiantes de la carrera de Topografía, serán asignados a los Juzgados de Circuito, creados con motivo del desarrollo del programa Nacional de Administración de Tierras.

Artículo 29. Las funciones a realizar serán las siguientes:

1. Colaborar en el levantamiento topográfico para determinar el emplazamiento exacto y las medidas exactas de puntos, líneas, ángulo, superficies, volúmenes y contornos.
2. Calcular las mediciones que hay que efectuar y preparar los trabajos correspondientes.
3. Elaborar un registro control de los datos obtenidos, verificando su exactitud mediante cálculos.
4. Participar como asistente Técnico en las evaluaciones y análisis de planos, mapas, notas y otros documentos disponibles y relacionados con los trabajos.
5. Dibujar e interpretar planos, croquis y especificaciones de los trabajos a desarrollar.
5. Participar en reuniones informativas, de programación y evaluación relacionadas con la actividad;
6. Elaborar informes sobre las actividades desarrolladas

Capítulo X **De la Carrera de Mediación**

Artículo 35. Los estudiantes de los estudios de especialización en Mediación, serán asignados a los Centros de Mediación del Órgano Judicial.

Artículo 36. Son funciones de los estudiantes de la especialidad en Mediación:

1. Colaborar junto al Mediador como intermediario en el conflicto entre dos partes o más dentro de un proceso de mediación;
2. Buscar y facilitar la comunicación entre las partes de la mediación;
3. Participar en reuniones y sesiones con las partes de un proceso, para lograr un acuerdo mutuamente satisfactorio para ambas partes;
4. Orientar y explicar el procedimiento a seguir en el proceso de mediación;
5. Colaborar en las audiencias de mediación;
6. Guardar el secreto profesional del acuerdo suscrito por las partes.

Capítulo XI **De las otras Carreras**

Artículo 37. Podrán realizar práctica profesional los estudiantes de todas aquellas carreras que puedan brindar apoyo a la administración de justicia y que guarden relación con las funciones que ejerce el Órgano Judicial.

Artículo 38. Las funciones que realicen estos estudiantes, tendrán como marco de referencia el Manual Descriptivo de Cargos de la Institución.

Título V **Evaluación.**

Artículo 39. La evaluación del estudiante en el desempeño de la práctica profesional y/o labor social, consiste en la aplicación de los instrumentos remitidos por la universidad y/o

centro educativo, al finalizar el periodo y tiene como finalidad medir la eficiencia y conducta del estudiante evaluado.

Artículo 40. Corresponde al jefe del despacho la evaluación objetiva del estudiante en el desempeño de la práctica profesional y/o labor social la cual remitirá en un término de cinco (5) días hábiles a la Dirección de Recursos Humanos, luego de concluir el periodo de Práctica Profesional y/o Labor Social.

Artículo 41. La Dirección de Recursos Humanos expedirá un certificado que formalizará la culminación de la Práctica Profesional y/o Labor social del estudiante y lo remitirá a la Universidad respectiva junto con la evaluación en un término de cinco (5) días a partir del día siguiente a la fecha en la que recibió dicha evaluación.

Título VI **Disposiciones finales.**

Artículo 42. Las disposiciones contenidas en este Reglamento son de obligatorio cumplimiento.

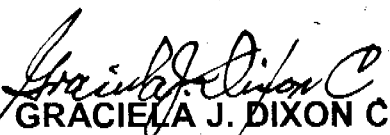
Artículo 43. Queda entendido que los estudiantes que realicen práctica profesional o algún tipo de servicio voluntario en el Órgano Judicial, deberán guardar en todo momento la confidencialidad y discreción en los asuntos a ellos confiados por razón de las funciones que realicen.

Artículo 44. Los gastos en los que incurra el estudiante en el ejercicio de sus asignaciones, por razón de movilización o traslado fuera del despacho en los que presta servicio, deberán correr por cuenta de la Institución.

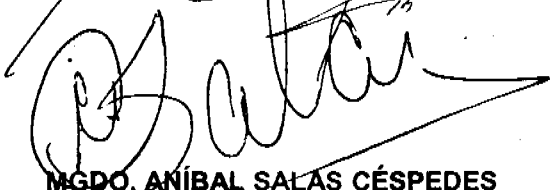
Artículo 45. Corresponderá a la Dirección de Recursos Humanos en colaboración con la Sala Cuarta de Negocios Generales, dar a conocer el presente Reglamento, pero la ignorancia de sus disposiciones no podrá servir de excusa para su incumplimiento.

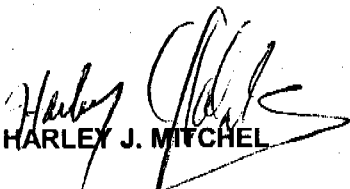
Dado en el Órgano Judicial de la República de Panamá, a los 31 días del mes de mayo de dos mil seis (2006).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


GRACIELA J. DIXON C.
Magistrada Presidenta de la Corte
Suprema de Justicia

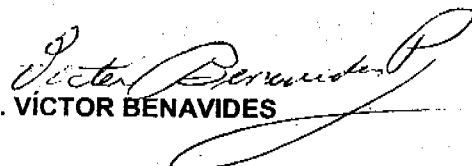

MGDA. MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO

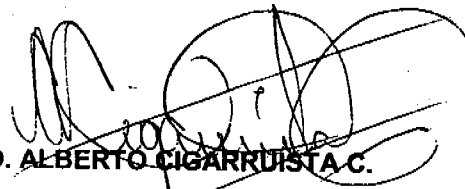

MGDO. ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

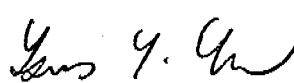

MGDO. HARLEY J. MITCHEL


MGDO. WINSTON SPADAFORA F.


MGDO. JOSÉ A. TROYANO P.


MGDO. VÍCTOR BENAVIDES


MGDO. ALBERTO CIGARRISTA C.


LICDA. YANIXSA Y. YUEN
Secretaria General de la
Corte Suprema de Justicia.



AVISOS

AVISO AL PUBLICO

Para dar cumplimiento con el Código de Comercio, hago del conocimiento público que la sociedad anónima denominada **"SURF PLANET, INC."**, inscrita a Ficha 374672, Documento 846789, cesa las operaciones del establecimiento comercial denominado **"PLANET, VIDEO & INTERNET-SHOP-DISEÑO Y PUBLICIDAD"**, ubicado en el corregimiento de San Francisco, Vía Porras, edificio 95, local 4, por haber traspasado sus operaciones a la sociedad anónima denominada **PA-SHA'S FASHION'S, INC.**, inscrita a Ficha 504590, Documento 846789.
L- 201-175503

Tercera publicación

AVISO AL PUBLICO

Para dar cumplimiento a lo estipulado en el Artículo Nº 777 del Código de Comercio, se hace saber al público en general que el establecimiento comercial denominado **LAVANDERIA Y LAVAMATICO LA ARBOLEDA**, yo, **RON CAN LIU LU**, con cédula E-8-66098, representante legal de Lavandería y Lavamático La Arboleda, ubicado en la entrada de Cáceres frente a residencial La Arboleda, vende al Sr. **WEN WEI QIU**, con cédula E-8-91181, dicho negocio.
Ron Can Liu Lu

E-8-60098
L- 201-176071
Segunda publicación

AVISO

Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio, notificamos que hemos obtenido en compra de manod de los directivos de **FERRETERIA Y CONSTRUCCION LEON, S.A.**, el establecimiento del mismo nombre, con domicilio en Calle 13, Avenida Herrera, ciudad de Colón.

Por Materiales de Construcción León, S.A.

RUC 979001-1-531555-DV 50
Liliana Ng Lee
de Xie
Cédula

Nº 3-714-2054

L- 201-175747
Segunda publicación

AVISO AL PUBLICO

Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, hemos vendido al señor **JORGE LASSO**, varón, panameño, con cédula de identidad Nº 8-732-722, el establecimiento denominado **ICON FILM**, con registro número 2005-4934, ubicado en la provincia de Panamá, Vía José Agustín Arango, Urbanización La Toscaza. Dado en la Ciudad de Panamá, a los 24 días del mes de julio.

Atentamente,
Saúl Delgado
Céd. 8-734-1259
L- 201-176229
Primera publicación

AVISO PUBLICO
Para dar cum-

plimiento con lo establecido en el Artículo Nº 777 del Código de Comercio, hago del conocimiento público que **"SUN HONG CHUNG CHAN"**, con cédula de identidad personal Nº PE-7-824, vende a **CARLOS LEE LEE**, con cédula de identidad personal Nº 8-810-2304, el establecimiento denominado **MINI SUPER CECILIA**, con licencia comercial Nº 34300, tipo "B", ubicado en Monte Oscuro, Calle El Progreso Nº 2838, corregimiento Victoriano Lorenzo. Panamá, 21 de julio de 2006.

Sun Hong Chung Chan
Propietaria
L- 201-176283
Primera publicación

EDICTOS AGRARIOS

Bocas del Toro, 6 de julio de 2006

EDICTO Nº 276-2006

**MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE CATASTRO
DEPARTAMENTO JURIDICO**

El suscrito Administrador Regional de Catastro, hace constar:

Que la sociedad **SAFE TRADER GROUP INC.**, debidamente inscrita en el Registro Público, Ficha 448451, Documento 582607, ha solicitado en **CONCESION** a la Nación, dos globos de terreno de 0 Has. + 3245.46 m2 y 0 Has. + 6735.82 m2, ubicado en Tierra Oscura, distrito y provincia de Bocas del Toro y sobre el cual la sociedad mantiene y ejerce derechos posesorios, sustentado en inversiones y mejoras, en el cual se encuentra los siguientes linderos: Globo de área terrestre:

Superficie: 0 Has. + 3245.46 m2
NORTE: Serivumbre costanera.

SUR: Serivumbre costanera.

ESTE: Manglares.

OESTE: Manglares.

Globo de área de fondo de mar:

Superficie: 0 Has. + 6735.82 m2

NORTE: Mar Caribe.

SUR: Serivumbre

costanera.

ESTE: Mar Caribe.

OESTE: Manglar y Mar Caribe.

Que con base a lo que disponen los Artículos 1230 y 1235 del Código Fiscal y la Ley del 31 de julio de 1973, se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho y en la corregiduría del lugar, por (10) días hábiles y copia del mismo se da al interesado para que lo haga publicar en un diario de la localidad por una sola vez y en la Gaceta Oficial, para que dentro de dichos términos pueda oponerse la persona que se crea con el derecho a ello.

LCD. EDILMA

KENNION

Administradora

Regional

L- 201-176361

Primera publicación

REPUBLICA DE PANAMA

MINISTERIO DE

DESARROLLO

AGROPECUARIO

DIRECCION

NACIONAL DE

REFORMA

AGRARIA

REGION Nº 4,

COCLE

EDICTO

Nº 0216-06

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Coclé

HACE SABER:

Que **VERONICA HERNANDEZ DE MATIAS**, vecino(a) de La Santana, corregimiento de Toabré, distrito de Penonomé, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-98-1094, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 2-260-05, según plano aprobado Nº 206-09-10099, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie total de 18 Has. + 8829.40 M2, ubicada en la localidad de Santa Ana, corregimiento de Toabré, distrito de Penonomé, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Porfirio Rodríguez M., Felicia Arias.

SUR: Isabel Hernández.

ESTE: Felicia Arias, Isabel Hernández.

OESTE: Camino a Los Darietes.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de la Reforma Agraria en la provincia de Coclé y en la Alcaldía de Penonomé o en la corregiduría de Toabré y copias del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art.

108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en la ciudad de Penonomé, a los 10 días del mes de julio de 2006.

SR. JOSE E.

GUARDIA L.

Funcionario

Sustanciador

ANA NUÑEZ

Secretaria Ad-Hoc

L- 201-172151

Unica publicación

REPUBLICA DE

PANAMA

MINISTERIO DE

DESARROLLO

AGROPECUARIO

DIRECCION

NACIONAL DE

REFORMA

AGRARIA

REGION Nº 4,

COCLE

EDICTO

Nº 0217-06

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Coclé

HACE SABER:

Que **XIOMARA CECILIA PEÑALOZA**, vecino(a) de Coclé, corregimiento de Coclé, distrito de Penonomé, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-94-1004, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 2-401-02 y plano

aprobado Nº 202-07-10197,

la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 1807.56 M2, que forma parte de la finca 2247, inscrita al Tomo 273, Folio 424, propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Palo Verde, corregimiento de Río Hato, distrito de Antón, provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Camino a otros lotes, Edgardo Santana.

SUR: Omar Santana, Alejandro Pino, Juan Peña Abrego.

ESTE: Edgardo Santana, Alejandro Pino.

OESTE: Juan Peña Abrego, camino a Palo Verde.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía de Antón o en la corregiduría de Río Hato y copias del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de

Penonomé, a los 10 días del mes de julio de 2006.

SR. JOSE E. GUARDIA L. Funcionario Sustanciador ANA NUÑEZ Secretaria Ad-Hoc L- 201-172150 Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 4, COCLE
EDICTO Nº 0233-06

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Coclé

HACE SABER:

Que **JACINTA GOMEZ BADIOLA**, vecino(a) de Ciruelito, corregimiento de Río Grande, distrito de Penonomé, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-14-129, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 2-2736-01, según plano aprobado Nº 206-07-10098, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie total de 0 Has. + 0796.55 M2, ubicada en la localidad de Ciruelito,

corregimiento de Río Grande, distrito de Penonomé, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Aulo Erasmo Conte.

SUR: Sebastián Mosquera A.

ESTE: Aulo Erasmo Conte.

OESTE: Calle a otros lotes.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de la Reforma Agraria en la provincia de Coclé y en la Alcaldía de Penonomé o en la corregiduría de Río Grande y copias del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación. Dado en la ciudad de Penonomé, a los 10 días del mes de julio de 2006.

SR. JOSE E. GUARDIA L. Funcionario Sustanciador ANA NUÑEZ Secretaria Ad-Hoc L- 201-174080 Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
REGION Nº 6, BUENA VISTA COLON
DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA

EDICTO Nº 3-96-06
El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Colón al público.

HACE SABER:

Que el señor(a) **ANTOLINA ALVARADO RODRIGUEZ**, con cédula de identidad personal Nº 3-72-1044, vecino(a) de Nuevo Méjico, corregimiento de Sabanitas, distrito de Colón, provincia de Colón, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud de adjudicación Nº 3-76-02, según plano aprobado Nº 301-11-4584, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 1.051.67 M2, el terreno está ubicado en la localidad de Quebrada López, corregimiento de Sabanitas, distrito y provincia de Colón y se ubica dentro de los siguientes linderos: NORTE: Calle, Antolina Alvarado Rodríguez. SUR: Eudocia Flores Menchaca. ESTE: Zanja, Eric Batista, Antolina Alvarado Rodríguez. OESTE: Pedro Cedeño. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Colón y/o en la corregiduría de Sabanitas y copias del mismo se entregarán al

interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Buena Vista, a los 1 días del mes de febrero de 2006.

DANELYS R. DE RAMIREZ Secretaria Ad-Hoc ING. IRVING D. SAURI Funcionario Sustanciador L- 201-176423 Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
REGION Nº 6, BUENA VISTA COLON
DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA

EDICTO Nº 3-40-06
El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Colón al público.

HACE SABER:

Que el señor(a) **ANTOLINA ALVARADO RODRIGUEZ**, con cédula de identidad personal Nº 3-702-1044, vecino(a) de Nuevo Méjico, corregimiento de Sabanitas, distrito de Colón, provincia de Colón, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud de adjudicación Nº 3-29-

92, según plano aprobado Nº 301-11-4810, adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 1021.85 M2, ubicada en la localidad de Quebrada López, corregimiento de Sabanitas, distrito de Colón, provincia de Colón, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Calle, vereda.

SUR: Antolina Alvarado Rodríguez, Eric Batista.

ESTE: Antolina Alvarado Rodríguez, vereda.

OESTE: Antolina Alvarado Rodríguez, calle.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Colón y/o en la corregiduría de Sabanitas y copias del mismo se entregarán al

interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Buena Vista, a los 1 días del mes de febrero de 2006.

DANELYS R. DE RAMIREZ Secretaria Ad-Hoc ING. IRVING D. SAURI Funcionario Sustanciador L- 201-176424 Unica publicación